

ACUERDO N° 014

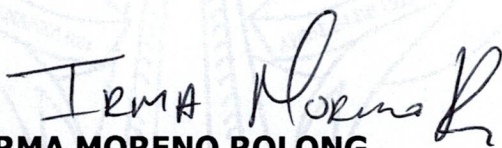
**LA SUSCRITA ASESORA DE COMUNICACIONES
DE LA ALCALDIA DE MALAMBO.**

CERTIFICA.

Que el presente acuerdo Municipal **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Fue fijado en la cartelera de la administración Municipal de Malambo.

Se expide la presente el primero (1º) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).


IRMA MORENO ROLONG
Asesora Comunicaciones



Malambo, 01 de noviembre del 2024

INFORME SECRETARIAL

Señora Alcaldesa Municipal, me permito dar traslado a su Despacho el acuerdo Municipal número 014 de fecha 31 de octubre del 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El cual fue aprobado en sus dos debates reglamentarios por el honorable concejo municipal, siendo el último debate el realizado el día 31 de octubre del 2024.

Para que se sirva proveer.


JULIANA MONTERROZA CARDENAS
Secretario General

Malambo, 01 de noviembre del 2024

DESPACHO DEL ALCALDE

Visto y leído el anterior informe secretarial y no habiendo algo que objetar, me permito **SANCIONAR** el presente acuerdo municipal


YENIS OROZCO BONETT
Alcaldesa Municipal

Proyectado por: Mildred P. Muñoz Lobo.	Firma: 
Cargo:	Asesora de Despacho
Folios	1
Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento, encontrándole ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas, y en lo que corresponde a nuestra competencia lo presentan para la respectiva firma.	



Malambo, 05 de noviembre del 2024

Señores
OFICINA JURIDICA
GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
E. S. D

Reciba un cordial saludo,

La presente tiene por objeto enviar para su conocimiento y demás fines pertinentes remito a su oficina debidamente sancionado por el señor alcalde, el acuerdo municipal número 014 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política

Atentamente.


YENIS OROZCO BONETTI
Alcaldesa Municipal

Proyectado por: Mildred P. Muñoz Lobo.	Firma: 
Cargo:	Asesora de Despacho
Folios	1
Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento, encontrándole ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas, y en lo que corresponde a nuestra competencia lo presentan para la respectiva firma.	



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Malambo, 31 de octubre 2024

Oficio 211/2024

Doctora:
YENIS OROZCO BONETT
Alcaldesa Municipal

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, hago llegar a su despacho el Acuerdo Municipal No. 014 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Lo anterior para su respectiva sanción, el presente acuerdo fue aprobado en sus 2 (dos) debates, **siendo el último el día 31 de octubre de 2024.**

Atentamente,


JOSE ANTONIO CARO VARGAS
Presidente Concejo 2024



ACUERDO N°. 014
(Octubre 31 de 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tabla de contenido

TÍTULO PRELIMINAR.....	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO I	7
EL TRIBUTO.....	7
ESTATUTO TRIBUTARIO.....	9
IMPUESTO PREDIAL	12
CAPÍTULO I.....	12
CAPÍTULO II.....	24
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24
CAPÍTULO III.....	84
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	84
CAPÍTULO IV.....	85
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	85
CAPÍTULO V	89
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	89
CAPÍTULO VI.....	92
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	92
CAPÍTULO VII	100
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	100
CAPÍTULO VIII.....	102
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	102
CAPÍTULO IX PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES	104
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	104
DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	105
CAPÍTULO X.....	106



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



SOBRETASA A LA GASOLINA	106
CAPÍTULO XI.....	107
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	107
CAPÍTULO XII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	110
CAPÍTULO XIII.....	117
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	117
CAPÍTULO XIV	120
ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	120
CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PARA JUSTICIA FAMILIAR.....	125
CAPÍTULO XVI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	126
CAPÍTULO XVII	128
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	128
CAPÍTULO XVIII.....	132
SOBRETASA BOMBERIL	132
CAPÍTULO XIX IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.....	133
CAPITULO XX.....	134
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE TELEFONÍA.....	134
CAPITULO XXI.....	136
DERECHOS DE TRÁNSITO.....	136
CAPITULO XXII	138
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.....	138
LIBRO SEGUNDO	141
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	141
CAPÍTULO I	141
CAPÍTULO II.....	143
NOTIFICACIONES	143
TÍTULO II Deberes y Obligaciones Formales	145
CAPÍTULO I Normas Comunes.....	145
CAPÍTULO II Declaraciones Tributarias	145
CAPÍTULO III.....	154
OTROS DEBERES FORMALES	154



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



TÍTULO III	162
SANCIONES	162
CAPÍTULO I	162
NORMAS GENERALES	162
CAPÍTULO II	164
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	164
CAPÍTULO III.....	169
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	169
CAPÍTULO IV.....	169
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS	169
CAPÍTULO V	170
OTRAS SANCIONES	170
TÍTULO IV	174
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	174
CAPÍTULO I	174
NORMAS GENERALES	174
CAPÍTULO II	175
LIQUIDACIONES OFICIALES	175
TÍTULO V	181
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES	181
CAPÍTULO I	181
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	181
CAPÍTULO II	182
OTROS RECURSOS ORDINARIOS	182
CAPÍTULO III.....	183
REVOCATORIA DIRECTA.....	183
TÍTULO VI.....	184
Régimen probatorio	184
CAPÍTULO I	184
Disposiciones generales	184
TÍTULO VII.....	187



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	187
CAPÍTULO I	187
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	187
CAPÍTULO II	197
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	197
TÍTULO VIII	201
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	201
TITULO IX.....	204
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	204
TITULO X	205
DEVOLUCIONES.....	205
TÍTULO XI.....	209
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	209



ACUERDO No 014
(Octubre 31 de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, en el ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3º del artículo 287 y el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, así como las establecidas en la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, decreto 1625 de 2016 (DUR materia tributaria), Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021, ley 2277 de 2022, y la ley 2294 de 2023,

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los objetivos fundamentales de la administración Municipal es el fortalecimiento y consolidación de las finanzas locales, con el propósito de garantizar la estabilidad económica y el desarrollo sostenible del municipio. Esto requiere un manejo eficiente de los tributos locales, promoviendo la equidad fiscal y la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

- La actualización de la normatividad tributaria local es indispensable para adaptarse a las nuevas disposiciones legales y asegurar una gestión tributaria eficiente. Esta actualización no solo permitirá contar con herramientas fiscales más eficaces, sino que también contribuirá a generar ingresos significativos a través de los tributos municipales, lo que es fundamental para evaluar el desempeño fiscal del ente territorial. La correcta implementación y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de recaudo son esenciales para garantizar la sostenibilidad financiera del municipio a lo largo del tiempo.
- Es fundamental implementar medidas concretas y específicas para optimizar la gestión tributaria y mejorar la recaudación de tributos municipales. Esto incluye la expedición de un Estatuto Tributario Municipal que esté en plena concordancia con las últimas reformas tributarias que han tocado aspectos relevantes en relación a los entes territoriales, como la Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021 y la ley 2277 de 2022 que han venido mejorando los instrumentos coercitivos y sancionatorios adecuados para una tributación efectiva, Dichos instrumentos deben ser diseñados en el ámbito local para incrementar el riesgo fiscal de los contribuyentes morosos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- La dispersión normativa actual dificulta la administración efectiva de las rentas Municipales, vemos que el acuerdo 025 de septiembre del 2017 Estatuto Tributario del Municipio de Malambo ha sido modificado en reiteradas ocasiones por los acuerdos 034 de 2017, 010, de 2018, 034 de 2018, 011 de 2020, 015 de 2022 y 016 de 2023 y 05 de 2024, Por ello, es necesario compilar toda la normatividad tributaria vigente en un solo cuerpo normativo. Esta consolidación permitirá depurar la normativa sustancial, simplificar el acceso a la información y mejorar la administración



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



de las rentas municipales. Una normativa consolidada y actualizada facilitará la gestión y asegurará la coherencia y aplicabilidad de las disposiciones fiscales.

- Es crucial incluir en el nuevo Estatuto Tributario Municipal normas procedimentales y sancionatorias que permitan una gestión tributaria más eficiente. La simplificación y racionalización de los trámites y procedimientos administrativos tributarios contribuirán a mejorar la eficiencia en la administración de los tributos, promoviendo un entorno fiscal más transparente y accesible para los contribuyentes.
- Ajustar el Estatuto Tributario Municipal en conformidad con los principios de eficiencia, equidad y eficacia es esencial para fortalecer los recursos propios del municipio. Esto permitirá una distribución más justa de las cargas fiscales y una administración más eficaz de los recursos públicos, alineada con los objetivos de desarrollo local y la justicia tributaria.
- Es necesario que la administración Municipal de Malambo – Atlántico cuente con las disposiciones legales adecuadas dentro del Estatuto Tributario para ejercer la Jurisdicción Coactiva atendiendo a las disposiciones aplicables, como la ley 1437 del 2011 en concordancia con las leyes 1066 del 2006, con el Estatuto Tributario Nacional, la ley 24 de 1989, Decreto reglamentario 4473 del 2006 y ley 1564 de 2012 código general del proceso, esto permitirá a la administración municipal ejercer acciones de cobro coactivo sobre los tributos y sanciones, conforme a lo establecido por la ley, garantizando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fortaleciendo el sistema de recaudación.

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Malambo – Atlántico considera indispensable la adopción del presente Estatuto Tributario Municipal. Esta medida garantizará una gestión tributaria adecuada, fortalecerá las finanzas locales y contribuirá al desarrollo sostenible del municipio, alineado con los principios de equidad, eficiencia y transparencia en la administración de los recursos públicos.

Por todo lo anterior:



ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. OBJETIVO PRINCIPAL DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Tributario del Municipio de Malambo tiene como objetivo primordial establecer y regular los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en la jurisdicción del municipio.

Este Estatuto define, además, las normas y procedimientos necesarios para la administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro de los tributos.

También regula el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones tributarias, con el fin de garantizar una gestión eficiente y transparente de los recursos públicos. Incluye las disposiciones que determinan las competencias y responsabilidades, así como los términos y condiciones aplicables a la administración tributaria, buscando una aplicación coherente y efectiva de la normativa fiscal en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER DE CONTRIBUCIÓN Es un deber fundamental de todos los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el cumplimiento puntual del pago de los tributos establecidos. Este deber se basa en los principios de justicia y equidad, que garantizan una distribución justa de las cargas fiscales y promueven la igualdad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El cumplimiento de este deber es esencial para la financiación adecuada de los servicios públicos y el desarrollo de las obras e inversiones municipales.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS LEGALES. La administración tributaria del municipio de Malambo deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las leyes especiales aplicables y el presente Estatuto. La gestión tributaria se realizará bajo los principios de legalidad, que garantizan que toda actuación esté basada en la ley; equidad, que asegura una carga fiscal justa y proporcional; eficiencia, que busca optimizar la gestión de los recursos; progresividad, que asegura que la carga fiscal aumente de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes; y justicia, que busca un tratamiento equitativo para todos los contribuyentes. Las normas tributarias serán aplicadas sin efectos retroactivos, respetando el principio de seguridad jurídica.



ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El municipio de malambo goza de plena autonomía para la fijación de los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la legislación vigente. Esta autonomía incluye la capacidad para definir, administrar y gestionar los tributos municipales de manera independiente, sin intervención de autoridades externas. La autonomía fiscal del municipio permite una adaptación precisa a las necesidades y realidades locales, fortaleciendo la capacidad del gobierno municipal para financiar sus proyectos y programas.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Durante períodos de paz, la facultad para imponer contribuciones fiscales o parafiscales está restringida al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales. Las leyes, ordenanzas y acuerdos deberán establecer de manera detallada los sujetos activos y pasivos de los tributos, los hechos imponible, las bases gravables y las tarifas correspondientes.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Concejo de Malambo, en conformidad con la legislación vigente, determinará los elementos específicos de cada tributo. Con base en estas disposiciones, el Municipio establecerá los mecanismos y sistemas de recaudo y administración adecuados para garantizar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones fiscales y la adecuada financiación de sus actividades.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. . En el Municipio de Malambo radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo de acuerdo con la competencia funcional establecidas en el manual de funciones.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente acuerdo, la expresión “Administración Tributaria Municipal” se entenderá como la referencia al Municipio de Malambo en su calidad de entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Malambo:

- 1. Impuesto Predial Unificado (Porcentaje ambiental)**
- 2. Impuesto de Industria y Comercio**
- 3. Impuesto de Avisos y Tableros**
- 4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual**
- 5. Impuesto de Espectáculos Públicos**
- 6. Impuesto de Alumbrado Público**
- 7. Impuesto de Delineación Urbana**
- 8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor**
- 9. Participación Del Municipio De Malambo En El Impuesto Sobre Vehículos Automotores y Degüello ganado Mayor**
- 10. Sobretasa a la Gasolina**
- 11. Contribución especial sobre contratos de obra pública**
- 12. Participación en plusvalía**
- 13. Estampilla pro cultura**
- 14. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor**
- 15. Estampilla para la justicia familiar.**
- 16. Tasa pro Deporte y Recreación**
- 17. Contribución por Valorización**
- 18. Sobretasa Bomberil**
- 19. Transporte de Hidrocarburos**
- 20. Impuesto a la telefonía**
- 21. Derecho de transito**
- 22. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas**



PARÁGRAFO. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, resoluciones y demás normas reglamentarias relacionadas con los impuestos municipales continuarán en vigor mientras no sean contrarias a lo establecido en el presente Estatuto.

Esta disposición asegura la continuidad de la normativa existente, garantizando que las reglas vigentes sigan siendo aplicables en la medida en que no entren en conflicto con las nuevas regulaciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos fundamentales que conforman los tributos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de los tributos es el municipio de Malambo, en su calidad de administrador y acreedor de los tributos establecidos por el presente Estatuto. Es el ente encargado de la gestión, administración y cobro de las obligaciones tributarias.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de los tributos municipales son aquellos individuos o entidades que deben soportar la carga económica del tributo, al haber incurrido en el hecho imponible establecido por el presente acuerdo. Estos sujetos son responsables del cumplimiento de la obligación tributaria.
3. **RESPONSABLES.** Los responsables son aquellos que, aunque no sean los titulares directos de la capacidad económica gravada por la norma, están obligados a cumplir con las obligaciones tributarias en nombre del contribuyente. Estos individuos o entidades tienen deberes asignados por la norma o la Administración Tributaria Municipal para colaborar en la administración eficiente de los tributos.
4. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por la norma como susceptible de ser gravada. Este hecho constituye la causa establecida para la creación del tributo, originando la obligación tributaria y el deber correspondiente de cumplir con las cargas fiscales tanto sustanciales como formales.
5. **CAUSACIÓN.** La causación se refiere al momento en que la obligación tributaria se vuelve exigible para el sujeto pasivo. Es el punto en el tiempo en el que nace la obligación de pagar el tributo.
6. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para calcular el monto del tributo a pagar. Esta base constituye el fundamento para la determinación de la cuantía del tributo.
7. **TARIFA.** La tarifa es el porcentaje, milaje o alícuota aplicada a la base gravable para determinar el valor a pagar en concepto de tributo. Es el parámetro que se utiliza para calcular el monto exacto del tributo sobre la base gravable.



ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Malambo, como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificará a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes mediante el número de identificación tributaria (NIT), la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería. Esta identificación es crucial para el registro y la gestión adecuada de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán considerar, en el desempeño de sus funciones, que la aplicación de las leyes debe estar guiada por un profundo sentido de justicia.

El objetivo del Estado es asegurar que no se exija al contribuyente más de lo que la ley ha dispuesto en términos de contribución a las cargas públicas del municipio. La equidad y la proporcionalidad deben presidir la aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo que no esté previsto en el presente Estatuto y en la normativa procedimental, se aplicarán en el municipio de Malambo, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional relacionadas con el procedimiento, las sanciones, la declaración, la recaudación, la fiscalización, la determinación, la discusión, el cobro y las devoluciones.

Adicionalmente, en las investigaciones y prácticas de prueba durante los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos previstos en el Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y el Código Nacional de Policía, siempre que no contravengan las disposiciones del presente acuerdo.



LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está debidamente autorizado por la Ley 44 de 1990, siendo el resultado de la consolidación de diversos gravámenes previos. Estos incluyen:

1. El Impuesto Predial, previamente regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986, así como las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986, y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, establecido en el mencionado Código de Régimen Municipal.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral, según las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un tributo de naturaleza real que grava los bienes inmuebles situados en el Municipio de Malambo. Este impuesto puede ser exigido independientemente de la persona que posea el bien, permitiendo al Municipio de Malambo perseguir el inmueble sin importar su propietario actual o el título bajo el cual se haya adquirido.

No obstante, esta disposición no aplicará en el caso de inmuebles adquiridos en pública subasta ordenada por un juez, quien deberá garantizar el pago del impuesto con los fondos obtenidos del remate.

Para formalizar la transferencia de dominio de un inmueble, se deberá acreditar ante el notario que el predio está al día en el pago del Impuesto Predial Unificado.



ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. La Administración Municipal llevará a cabo los procedimientos catastrales de acuerdo con lo regulado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a la Resolución 070 de 2011, 1040 de 2023, y las normas complementarias o modificatorias pertinentes. Esto incluye el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Todas las actuaciones catastrales serán inscritas conforme a dichas disposiciones.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Malambo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado dentro de su jurisdicción. En él se concentran las competencias tributarias para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del impuesto.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

- Las personas naturales, jurídicas y cualquier otra entidad o figura contractual que sea propietaria o poseedora de inmuebles en el Municipio de Malambo.
- Las entidades públicas, respecto a sus bienes fiscales o patrimoniales.
- Las sucesiones ilíquidas.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial en establecimientos mercantiles dentro de las áreas de concesión de puertos aéreos.

En el caso de predios sometidos a régimen de comunidad, los propietarios serán sujetos pasivos en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Para inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones tributarias del impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá designar agentes de recaudo a sociedades fiduciarias, quienes actuarán en calidad de voceros de patrimonios autónomos y otros vehículos contractuales.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago para fideicomitentes y/o beneficiarios, comunicando dicha decisión mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias pueden asumir directamente el pago del impuesto, siempre que esta decisión sea notificada y aprobada por la Administración. Las sociedades administradoras de negocios fiduciarios están obligadas a proporcionar la información necesaria a la Administración Municipal.



PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. No están obligados a declarar ni pagar el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, residencia de comunidades religiosas, curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. Las propiedades no destinadas a estos fines serán gravadas de manera similar a las de los particulares.
- b) Los inmuebles pertenecientes a otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano destinados al culto, casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las propiedades no destinadas a estos fines serán gravadas de manera similar a las de los particulares.
- c) Los bienes de uso público, como se describe en el artículo 674 del Código Civil, e Instituciones Educativas de carácter público Municipal y Departamental.
- d) Los predios definidos legalmente como parques naturales o públicos de propiedad de entidades estatales no estarán sujetos a impuestos por parte de la Nación ni de las entidades territoriales.
- e) Los predios de propiedad del Municipio y sus entes descentralizados, salvo aquellos entregados en concesión o usufructuados por particulares, quienes serán responsables del Impuesto Predial Unificado en estos casos.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del bien inmueble ubicado en el Municipio de Malambo.

Los bienes de uso público y las obras de infraestructura permanecen exentos, salvo las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

También es sujeto de impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial en áreas de concesión de puertos aéreos.

ARTÍCULO 19. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable, con un período fiscal anual.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente puede optar por un valor superior al avalúo catastral, siempre que este valor no sea inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para el año gravable.
- b) El último auto avalúo, aunque haya sido realizado por un propietario o poseedor distinto al declarante.
- c) El valor calculado multiplicando el número de metros cuadrados de área y/o construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.



En estos casos, no se procederá a la corrección por menor valor de la declaración inicial del año gravable.

Para tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial en concesiones de puertos aéreos, la base gravable se determinará de la siguiente manera:

- a) Para arrendatarios, la base gravable equivaldrá al canon de arrendamiento mensual.
- b) Para usuarios o usufructuarios, se valorará el derecho de uso del área mediante valoración pericial.
- c) En otros casos, la base gravable será el avalúo proporcional de áreas sujetas a explotación, conforme a la base catastral.

PARÁGRAFO. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para predios sin avalúo catastral fijado, el contribuyente deberá presentar una declaración privada utilizando los formularios y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda de Malambo, empleando la base gravable mínima determinada por el gobierno municipal.

Esta base se calculará multiplicando el valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción por el número de metros cuadrados. La base gravable mínima se utilizará para liquidar el impuesto, que se multiplicará por la tarifa correspondiente al predio. La Administración Municipal puede enviar la liquidación a la dirección del predio para su aceptación y pago, tomando en cuenta la base presuntiva mínima.

Los contribuyentes que no presenten la declaración en los plazos establecidos estarán sujetos al régimen sancionatorio regulado para el impuesto de industria y comercio, con notificación a la dirección del predio.

El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para publicar los valores de base gravable mínima, considerando el valor por metro cuadrado de terrenos y construcciones similares en la misma zona geoeconómica, de acuerdo con la información catastral y los valores del DANE y del mercado local, conforme al artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La tarifa oscilará entre el cinco por mil (5‰) y el dieciséis por mil (16‰) del avalúo respectivo.
- b) Las tarifas para terrenos urbanizables no urbanizados y para terrenos urbanizados, pero no edificados pueden superar el límite del dieciséis por mil (16‰), sin exceder del treinta y tres por mil (33‰).



Las tarifas deberán ser diferenciadas y progresivas, considerando factores como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El rango de área.
5. El avalúo catastral.

A partir del año en que se apliquen las modificaciones tarifarias, el monto total del Impuesto Predial Unificado no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, salvo en casos que impliquen cambios en los elementos físicos o económicos identificados durante los procesos de actualización catastral.

Las tarifas para terrenos urbanizables no urbanizados y para terrenos urbanizados, pero no edificados podrán superar el límite mencionado, sin exceder el 33 por mil (33‰), de acuerdo con lo estipulado por la Ley 09 de 1989.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable a los resguardos indígenas será el promedio ponderado de las tarifas definidas para otros predios en el respectivo municipio o distrito, siguiendo la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

TARIFAS. Las tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, según el destino económico de los predios, serán las siguientes:

1. HABITACIONALES.

Los predios con destino económico HABITACIONAL , ubicados en suelo URBANO , las tarifas y los rangos serán los siguientes:			
RANGO	AVALUO DE (en UVT)	AVALUO HASTA (en UVT)	TARIFA (X 1.000)
1	0	275	6,00
2	276	550	7,5
3	551	1.375	9,00
4	1.376	2.750	10,00
5	2.751	4.125	12,00
6	4.126	En adelante	14,00

Los predios con destino económico HABITACIONAL , ubicados en suelo RURAL , las tarifas y los rangos serán los siguientes:			
RANGO	AVALUO DE (en UVT)	AVALUO HASTA (en UVT)	TARIFA (X 1.000)
1	0	425	6,00
2	426	1.062	7,00
3	1.063	1.700	9,00
4	1.701	3.187	11,00
5	3.188	En adelante	14,00

2. PREDIOS SIN CONSTRUIR Y/O EDIFICAR

Para los predios con destino económico LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO Y/O EDIFICADO, Y LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO , las tarifas y los rangos serán los siguientes:			
RANGO	AVALÚO DE (en UVT)	AVALÚO HASTA (en UVT)	TARIFA (X 1.000)
1	0	3.187	16,00
2	3.188	En adelante	32,00

Para los predios con destino económico LOTE NO URBANIZABLE , la tarifa será la siguiente:	
DESTINO	TARIFA (X 1.000)
LOTE NO URBANIZABLE	8,00

3. DEMÁS DESTINOS ECONÓMICOS.

Los predios con los siguientes destinos económicos ubicados en suelo urbano y rural, la tarifa será:	
DESTINO	TARIFA (X 1.000)
INDUSTRIALES	12,00
EDUCATIVOS / INSTITUCIONALES	
SALUBRIDAD	
USO PUBLICO	
COMERCIALES	14,00
FINANCIEROS	
SERVICIOS ESPECIALES	
CULTURALES	8,00
RELIGIOSOS	
DEMÁS PREDIOS URBANOS CON DESTINO NO ESPECIFICADO	

4. AGRÍCOLA, ACUÍCOLA, PECUARIO Y OTROS RURALES

Para los predios con destino económico AGRICOLA, ACUICOLA, PECUARIO Y OTROS RURALES las tarifas y los rangos serán los siguientes:			
RANGO	AVALÚO DE (en UVT)	AVALÚO HASTA (en UVT)	TARIFA (X 1.000)
1	0	425	7,00
2	426	1.062	8,00
3	1.063	1.700	10,00
4	1.701	3.187	12,00
5	3.188	En adelante	15,00

PARÁGRAFO 2. Para los predios donde se desarrollen los siguientes activades económicas específicas ubicados en suelo urbano, rural y sub-urbano, aplicará una tarifa diferencial indicada para cada una de ellas, de acuerdo con los rangos de avalúo anteriormente establecidos para los predios rurales.

5. DEMÁS PREDIOS CON DESTINACIONES ESPECÍFICAS

CLASE DE PREDIO POR DESARROLLO DE ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA
Con destinación exclusiva agropecuaria.	+1
Fincas de recreo.	+2
Predios destinados a explotación de recursos naturales no renovables.	+3
Predios destinados al turismo, recreación y servicios de entretenimiento.	+3
Predios destinados a instalaciones y montaje equipo, extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	+3
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción.	+3
Predios con destinación de uso mixto.	+4
Predios forestales.	+4
Parcelaciones, condominios, conjuntos residenciales cerrados o Urbanizaciones campestre.	+4

PARÁGRAFO 3. Los predios rurales y urbanos que enfrentan restricciones en su explotación económica debido a su localización en zonas de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, conforme a las determinaciones del IGAC y/o la Oficina



Asesora de Planeación Municipal, y cuyo más del 50% de la superficie esté comprometida por estas características, también tendrán una tarifa del 5 por mil (5‰).

PARÁGRAFO 4. DEFINICIONES. Para los fines de este Estatuto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **PREDIOS RURALES:** Aquellos situados fuera del perímetro urbano del municipio.
2. **PREDIOS URBANOS:** Los ubicados dentro del perímetro urbano del municipio.
3. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Se dividen en:

Residenciales: Aquellos destinados exclusivamente a la vivienda habitual dentro del perímetro urbano. Si el predio tiene usos distintos, como comerciales o industriales, tributará según el uso predominante.

No residenciales: Predios destinados a usos diferentes a la vivienda, tales como comerciales, industriales, hoteleros, culturales, recreativos, de salud, institucionales o mixtos. Estos predios tienen construcciones permanentes en al menos el 20% del área del lote.

4. **LOTE SOLAR:** Lote adyacente a una construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y perteneciente al mismo propietario que la construcción. El acceso a este lote solo es posible a través de la edificación existente. Si se puede construir una entrada independiente, se considerará Lote Urbanizable en lugar de Lote Solar. Esta categoría debe ser evaluada y determinada exclusivamente por el perito evaluador durante la inspección ocular.
5. **LOTE INTERNO:** Terreno sin acceso directo por vías públicas, accesible únicamente a través de un predio vecino. La evaluación y determinación de esta categoría corresponde exclusivamente al perito evaluador que realizó la inspección ocular.
6. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN:** Predio con licencia de construcción aprobada, que ha iniciado obras de ingeniería civil hasta el nivel de fundaciones, conforme al proyecto licenciado, y hasta el período de vigencia de la licencia.
7. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Predio en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual se permite la urbanización, o que, a pesar de contar con licencia de urbanización, no ha sido urbanizado.
8. **LOTE NO URBANIZABLE:** Predio dentro del perímetro urbano municipal que, según el Plan de Ordenamiento Territorial de Malambo, no es susceptible de urbanización.



9. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO:** Predio en suelo urbano del Municipio de Malambo sin construcciones, pero con servicios públicos básicos y adecuada infraestructura vial para su desarrollo inmediato. Incluye:

Predios urbanos improductivos, es decir, aquellos que no están acondicionados para el uso urbano.

Predios urbanos con construcciones inferiores al 20% del área del terreno y cuyo avalúo catastral sea menor al 25% del valor del terreno. Se excluyen de esta definición los inmuebles en zonas de protección, áreas verdes y espacios públicos, así como estacionamientos públicos autorizados y en funcionamiento.

10. **CONSTRUCCIÓN NUEVA:** Construcción iniciada a partir de la vigencia de este Estatuto bajo la modalidad de licencia para obra nueva, excluyendo ampliaciones y construcciones bajo licencias de reconocimiento.

11. **LOTE CON MEJORAS:** Predio que presenta una o más mejoras consistentes en construcciones permanentes, realizadas con o sin consentimiento del propietario.

PARÁGRAFO 5. La Administración Municipal empleará los procedimientos regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y otras normas complementarias o modificatorias para determinar el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 6. Un predio que esté dividido por el perímetro urbano definido en el esquema de Ordenamiento Territorial será inscrito una sola vez, considerándose urbano o rural en función de la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 7. La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a:

1. Edificaciones destinadas a usos no autorizados en el esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción y cuyo valor comercial no concuerde con el licenciado al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO 8. Los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, que se encuentren ubicados en urbanizaciones industriales y o comerciales cerradas en el cual ya esté definida su destinación, se aplicará la tarifa de los predios urbanos de uso industrial más un (1) punto.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con la Ley 675 de 2001 y el inciso 2º del artículo 20 de la misma, el impuesto predial de cada bien privado incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



ARTÍCULO 23. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El monto del impuesto predial unificado liquidado no podrá superar el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año anterior. Esta limitación no aplicará a lotes urbanos ni a predios que hayan sido mejorados por construcción.

PARÁGRAFO. Cuando coincidan en un mismo año el inicio del cobro diferido de la contribución de valorización y la vigencia de un proceso de actualización catastral, la administración tributaria distrital liquidará el impuesto predial unificado para los predios actualizados, incrementando el impuesto a pagar en el porcentaje equivalente a la meta de inflación fijada para el año del reajuste.

Esta limitación no aplicará a predios con cambios en su destino económico, modificaciones en áreas de terreno y/o construcción, ni a lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado a cargo del responsable del impuesto por la totalidad de los predios, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, mediante la facturación que constituirá determinación oficial del impuesto y tendrá mérito ejecutivo, según el artículo 828 del Estatuto Tributario y las normas pertinentes, incluyendo la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. La falta de envío de la factura física por parte de la administración no exime al contribuyente del cumplimiento de su obligación tributaria.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes, responsables, tenedores y usufructuarios que no paguen el impuesto predial unificado dentro de los plazos establecidos deberán abonar los intereses de mora a la tasa tributaria vigente.

PARÁGRAFO 3. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. En virtud del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el municipio de Malambo adoptará el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y tendrá mérito ejecutivo.

La liquidación deberá incluir la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos utilizados para calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá documentar la notificación respectiva. Antes de notificar las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a ellas.

La notificación se realizará a través de la página web de la entidad y mediante publicación en medios físicos en un lugar visible de la entidad territorial. El envío del acto a la dirección del contribuyente servirá como divulgación adicional, sin invalidar la notificación realizada.



Los contribuyentes podrán interponer el recurso de reconsideración dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto si no están de acuerdo con la notificación.

ARTÍCULO 25. PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo por concepto del Pago de Impuesto Predial Unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda y contendrá las firmas de los funcionarios responsables. Tendrá validez por el período correspondiente al pago realizado, liberando al propietario de obligaciones sobre el predio durante dicho tiempo.

El Paz y Salvo será requerido para la legalización de la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio ante las notarías correspondientes, y se expedirá solo después del pago del impuesto correspondiente al año gravable actual y a los años anteriores en mora. La secretaria de Hacienda municipal determinara el procedimiento para la emisión de este documento.

PARÁGRAFO 1. Para inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la cuota, acción o derecho en el bien proindiviso, siempre y cuando el poseedor esté al día con el municipio.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo podrá ser expedido para bienes inmuebles vendidos en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble subastado, sin necesidad de cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles.

PARÁGRAFO 3. En la compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del predio respectivo en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 4. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá incluir: nombres y apellidos del propietario o propietarios, documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, período de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición, firma del funcionario responsable y número del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 26. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser pagado por los sujetos pasivos en un solo contado, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, en la entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda. Alternativamente, la administración podrá permitir el pago en cuotas mediante el sistema de pago alternativo (SPAC) establecido en la Ley 1995 de 2019. A partir del 1 de junio de cada año fiscal, se aplicarán intereses moratorios por cada día de retraso, según las tarifas establecidas por el Estatuto Tributario municipal y la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda publicará el calendario tributario al inicio de cada año, especificando las fechas de pago y los descuentos por pronto pago disponibles, que no superarán el 15%. También se establecerán las fechas límite de pago de las cuatro cuotas si la administración municipal permite el diferimiento.



PARÁGRAFO 2. Para acceder a los alivios por pronto pago de vigencias actuales, los contribuyentes deben estar al día con el Paz y Salvo de vigencias anteriores del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. Los descuentos por pronto pago solo se aplicarán a la vigencia fiscal correspondiente y no se aplicarán a deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 27. PORCENTAJE AMBIENTAL. Establézcase un porcentaje de un 15% sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental del municipio, para la protección del medio ambiente, como lo indica el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 28. Al finalizar cada trimestre, la Secretaria de Hacienda deberá totalizar los recaudos efectuados por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la corporación correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada trimestre.

ARTÍCULO 29. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En casos de discusión del avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor deberá pagar el total del impuesto predial facturado hasta que se adopte una decisión firme que modifique el avalúo.

ARTÍCULO 30. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente según el porcentaje dispuesto por el Gobierno Nacional mediante acuerdo del CONPES, ajustándose al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 31. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación según la Resolución 070 de 2011, que ocurra en un predio ubicado en el Municipio de Malambo, dentro del mes siguiente a la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo y por un período de 10 años, se concederá una exención del 50% del impuesto predial a las empresas industriales, comerciales o de servicio que se instalen dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo y cumplan con lo dispuesto en el **artículo 66** del presente acuerdo. La Secretaría de Hacienda municipal determinara mediante resolución los requisitos para acceder a esta exención.



CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33: AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y sus modificaciones posteriores establecidas en la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 34: HECHO GENERADOR El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen obligatorio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Malambo, ya sea de forma directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

PARÁGRAFO 1 La remuneración y explotación de contratos de concesión para construcción de obras de infraestructura están sujetas a todos los impuestos directos, incluyendo el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, con base en los ingresos del contratista.

PARÁGRAFO 2 La transformación de materiales de construcción en canteras se considera actividad industrial gravada.

ARTÍCULO 35: SUJETO ACTIVO El Municipio de Malambo es el sujeto activo del impuesto, con potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36: SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixtas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y aquellos que realicen el hecho gravado, incluyendo:

- Personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que exploten comercial o industrialmente bienes o áreas comunes.
- Fideicomitentes y beneficiarios de patrimonios autónomos.
- Socios gestores en contratos de cuentas de participación.
- Consorciados y unidos temporalmente.

PARÁGRAFO Se aplicarán las reglas del artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional para determinar los ingresos del impuesto.



ARTÍCULO 37: BASES GRAVABLES ESPECIALES Los siguientes contribuyentes tienen base gravable especial:

1. Agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, y corredores de seguros: pagan sobre ingresos ordinarios y extraordinarios.
2. Distribuidores de derivados del petróleo y combustibles: liquidan sobre el margen bruto de comercialización.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

1. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
3. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Malambo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Malambo.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Malambo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 38. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: Cuando la empresa no sea la administradora de los ingresos de la prestación del servicio de transporte, generado por propietarios de vehículos asociados o se utilice el pago de planillas de despacho u otro mecanismo donde la empresa solo tenga el control de sus propios ingresos y no el de sus asociados, le corresponderá liquidar y



pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios a los propietarios de los vehículos asociados, poseedores y usufructuarios de cupos de prestación del servicio de transporte terrestre automotor ligados al desarrollo del objeto social de la empresa de transporte.

ARTÍCULO 39. TARIFA: Son los milajes establecidos en la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 41. CAUSACIÓN. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual y se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.



2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.



ARTÍCULO 47. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 48: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES OCASIONALES. Se consideran actividades ocasionales aquellas que se realizan de manera temporal en el Municipio de Malambo, con una duración inferior a un año y sin continuidad entre vigencias. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades ocasionales estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio, y deberán cumplir con la obligación tributaria mediante la presentación de una Declaración y pago, conforme a las disposiciones procedimentales vigentes.

La base imponible será el monto de los ingresos gravables generados durante el ejercicio de la actividad, ya sea por un período anual o por la fracción correspondiente.

ARTÍCULO 49: ANTICIPO PARA ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN La Secretaría de Hacienda establecerá mediante resolución, los términos y condiciones para el anticipo del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las actividades ocasionales de construcción, con el fin de reglamentar este mecanismo.

ARTÍCULO 50: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO Los siguientes sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio:

1. Bancos
2. Entidades financieras
3. Almacenes generales de depósito
4. Compañías de seguros
5. Compañías reaseguradoras
6. Compañías de financiamiento comercial
7. Sociedades de capitalización
8. Otras instituciones financieras definidas por la ley

Estos sujetos pasivos deberán cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes, según lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 51: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO La base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero se establece de la siguiente manera:



1. Bancos

Ingresos operacionales anuales:

- Cambio de posición y certificados de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
- Intereses de operaciones con entidades públicas, moneda nacional y extranjera
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
- Ingresos varios

2. Corporaciones Financieras

Ingresos operacionales:

- Cambio de posición y certificados de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
- Intereses de operaciones en moneda nacional, extranjera y con entidades públicas
- Ingresos varios

3. Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ingresos operacionales anuales:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios
- Corrección monetaria (menos la parte exenta)

4. Compañías de Seguros

- Ingresos operacionales anuales: monto de las primas retenidas

5. Compañías de Financiamiento Comercial

Ingresos operacionales anuales:

- intereses
- Comisiones
- Ingresos varios

6. Almacenes Generales de Depósito

Ingresos operacionales anuales:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicio de aduana
- Servicios varios



- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos varios

7. Sociedades de Capitalización

Ingresos operacionales anuales:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros

8. Establecimientos de Crédito y Entidades Financieras

- Base impositiva: establecida en el numeral 1º para los bancos, en los rubros pertinentes

9. Banco de la República

Ingresos operacionales anuales:

- Exclusión de intereses percibidos por cupos ordinarios y extraordinarios de crédito

10. Comisionistas de Bolsa

Ingresos operacionales anuales:

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
- Intereses de operaciones con entidades públicas, moneda nacional y extranjera
- Ingresos varios

ARTÍCULO 52: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades del sector financiero que operen en Malambo, pagarán un impuesto adicional por cada oficina comercial adicional, equivalente a 27,8 UVT anuales, además del impuesto correspondiente a los ingresos previstos en el artículo 51.

ARTÍCULO 53: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MALAMBO (SECTOR FINANCIERO)

Se considerarán generados en Malambo los ingresos operacionales de entidades financieras que operen en el municipio, mediante principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público. Las entidades financieras deberán informar a la Superintendencia Financiera sobre el movimiento de sus operaciones en Malambo.



ARTÍCULO 54: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA La Superintendencia Financiera proporcionará al Municipio de Malambo, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, la base gravable correspondiente, para su recaudo.

ARTÍCULO 55: INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN COMÚN El régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio es el Común, y todos los responsables del impuesto deben inscribirse en él. Sin embargo, existen excepciones para responsables con bajo volumen de operaciones, quienes pueden optar por el Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 56: UNIFICACIÓN DE RÉGIMENES SIMPLIFICADOS A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, el Régimen Simplificado de Industria y Comercio en Malambo se asimilará al Régimen Simplificado Preferencial, y se regirá por las disposiciones contenidas en este acuerdo.

ARTÍCULO 57: SISTEMA PREFERENCIAL DEL ICA Se establece un sistema preferencial para pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, basado en factores objetivos como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía, entre otros. Los pequeños contribuyentes son aquellos que cumplan con los requisitos para no ser responsables del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 58: IMPUESTO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL

Se considerarán contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural.
2. Tener un solo establecimiento comercial o sede.
3. Contar con un máximo de tres empleados.
4. No actuar como distribuidor.
5. No ser usuario aduanero.
6. Obtener ingresos brutos totales inferiores a 3.500 UVT en el año anterior.
7. No haber celebrado contratos de venta o servicios gravados por más de 3.500 UVT en el año anterior o actual.
8. No superar los 3.500 UVT en consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras.

PARÁGRAFO 1 Los contribuyentes que inicien actividades deberán definir su régimen al inscribirse. Para determinar el monto de ingresos brutos, se multiplicará el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros 60 días por 360.

PARÁGRAFO 2 Si el contribuyente no se registra, la Administración Tributaria municipal lo clasificará e inscribirá según datos estadísticos disponibles, sin perjuicio de la facultad establecida en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 3 Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no presentarán declaración del impuesto de industria y comercio. Su impuesto será igual a las sumas retenidas y auto retenciones pagadas bimestralmente, en la siguiente cuantía:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía por pagar por auto retención bimestral
De 0 a 1000 UVT	1.5 UVT
De 1001 a 1.750 UVT	2 UVT
De 1.751 a 3.500 UVT	4 UVT

PARÁGRAFO 4 Quienes paguen un valor inferior al correspondiente según los rangos establecidos, deberán pagar la sanción por corrección prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 59: REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Malambo cuando la actividad se realice en esta jurisdicción, según las siguientes reglas:

1. Actividad Industrial

- Se declara y paga el impuesto en Malambo si la planta o sede fabril se encuentra en este municipio.
- La comercialización de la producción propia no causa el impuesto como actividad comercial.

2. Actividad Comercial

- Se considera realizada en Malambo si:
 1. Se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o punto de venta en Malambo.
 2. Se perfecciona la venta en Malambo, aunque no exista establecimiento de comercio.
 3. Se realizan ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas desde Malambo.
 4. Se generan ingresos por inversiones en sociedades con domicilio principal en Malambo.
 5. Se suscriben contratos con entidades públicas con sede principal en Malambo.

3. Actividad de Servicios

- El ingreso se entenderá percibido en Malambo cuando:



1. Se presta el servicio en este municipio.
2. Se despacha un bien, mercancía o persona desde Malambo(transporte).
3. El usuario se encuentra en Malambo según contrato (televisión, internet, telefonía fija).
4. Se informa Malambo como domicilio principal del usuario (telefonía móvil).

4. Servicios de Economía Colaborativa

- Se gravan en Malambo las operaciones, ventas y servicios que propicien en el municipio.

5. Servicios Digitales

- Se gravan en función de los suscriptores que informen Malambo como domicilio o realicen el consumo o descarga de contenidos desde conexiones en Malambo.

6. Servicios de Procesamiento

- Se gravan en función de los suscriptores que informen Malambo como domicilio o realicen el uso de aplicaciones desde conexiones en Malambo.

7. Servicios Digitales

- Se gravan en función de los suscriptores que informen Malambo como domicilio o realicen el uso de aplicaciones desde conexiones en Malambo.

Reglas Generales

- Se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en este artículo para determinar si un ingreso se considera percibido en Malambo.
- Se entenderá que un ingreso se percibe en Malambo si se cumple con alguna de las condiciones establecidas en este artículo.

PARÁGRAFO En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 60: ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO Se consideran actividades realizadas en esta jurisdicción:

- Operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios
- Realizadas en Malambo, con o sin establecimiento de comercio
- A través de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial



- Utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología

ARTÍCULO 61: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Se adoptan las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la clasificación industrial internacional uniforme, revisión 4.0 - adaptada para Colombia por el DANE (CIU- Rev. 4.0. A.C) para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Malambo, en la siguiente forma:

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO ICA	TARIFA x 1.000
1111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas- excepto cultivos genéticamente modificados	No gravada	No gravada
1112	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificadas	101	5
1121	Cultivo de arroz, excepto cultivos genéticamente modificados	No gravada	No gravada
1122	Cultivo de arroz genéticamente modificado	101	5
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	No gravada	No gravada
114	Cultivo de tabaco	No gravada	No gravada
115	Cultivo de plantas textiles	No gravada	No gravada
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No gravada	No gravada
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	No gravada	No gravada
122	Cultivo de plátano y banano	No gravada	No gravada
123	Cultivo de café	No gravada	No gravada



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



124	Cultivo de caña de azúcar	No gravada	No gravada
125	Cultivo de flor de corte	No gravada	No gravada
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	No gravada	No gravada
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	No gravada	No gravada
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	No gravada	No gravada
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No gravada	No gravada
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	No gravada	No gravada
141	Cría de ganado bovino y bufalino	No gravada	No gravada
142	Cría de caballos y otros equinos	No gravada	No gravada
143	Cría de ovejas y cabras	No gravada	No gravada
144	Cría de ganado porcino	No gravada	No gravada
145	Cría de aves de corral	No gravada	No gravada
0,0149	Cría de otros animales n.c.p.	No gravada	No gravada
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	No gravada	No gravada
1611	Actividades de apoyo a la agricultura, excepto alquiler de equipo de riego y maquinaria agrícola	306	8
1612	Actividades de alquiler de equipo de riesgo y maquinaria agrícola	302	6
162	Actividades de apoyo a la ganadería	306	8
163	Actividades posteriores a la cosecha	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



164	Tratamiento de semillas para propagación	306	8
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	No gravada	No gravada
210	Silvicultura y otras actividades forestales	No gravada	No gravada
220	Extracción de madera	No gravada	No gravada
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	No gravada	No gravada
2401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	306	8
2402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	302	6
311	Pesca marítima	No gravada	No gravada
312	Pesca de agua dulce	No gravada	No gravada
321	Acuicultura marítima	104	5,3
322	Acuicultura de agua dulce	104	5,3
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	104	5,3
520	Extracción de carbón lignito	104	5,3
610	Extracción de petróleo crudo	104	5,3
620	Extracción de gas natural	104	5,3
710	Extracción de minerales de hierro	104	5,3
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	104	5,3
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	104	5,3
723	Extracción de minerales de níquel	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	104	5,3
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	104	5,3
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	104	5,3
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	104	5,3
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	104	5,3
892	Extracción de halita (sal)	104	5,3
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	104	5,3
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	8
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	8
10111	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	101	5
10112	Producción de pieles y cueros en verde, obtención de lanas, plumas y plumones.	104	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	101	5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	101	5
10202	Elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas	102	5
10203	Elaboración de helados a base de frutas	101	5
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	104	5,3
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	101	5
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	101	5
10401	Elaboración de productos lácteos, excepto bebidas	101	5
10402	Elaboración de bebidas a base de leche	102	5
1051	Elaboración de productos de molinería	101	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	101	5
1061	Trilla de café	306	8
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	101	5
1063	Otros derivados del café	101	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	101	5
1072	Elaboración de panela	101	5
1081	Elaboración de productos de panadería	101	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	101	5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	101	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	101	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	101	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	101	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	103	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	103	7
11031	Producción de malta y otras bebidas malteadas	102	5
11032	Elaboración de cervezas	103	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minera- les y de otras aguas embotelladas	102	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	103	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	104	5,3
1312	Tejeduría de productos textiles	102	5
1313	Acabado de productos textiles	306	8
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	104	5,3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	104	6
14101	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	5
14102	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	306	8
14201	Fabricación de artículos de piel	104	6
14202	Fabricación de prendas de vestir de piel	102	5
14203	Fabricación de prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	306	8
1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	102	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	104	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	104	5,3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	5
1523	Fabricación de partes del calzado	104	5,3
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	104	5,3
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	104	5,3
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	104	5,3
1640	Fabricación de recipientes de madera	104	5,3
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	104	5,3
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	104	5,3
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	104	5,3
1811	Actividades de impresión	306	8
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	306	8
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	8
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	104	5,3
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	104	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	104	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	104	5,3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	101	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	104	5,3
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	104	5,3
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agro-pecuario	101	5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	104	5,3
20231	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	104	5,3
20232	Fabricación de perfumes y preparados de tocador	103	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	104	5,3
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	104	5,3
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	101	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	104	5,3
2212	Reencauche de llantas usadas	104	5,3
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	104	5,3
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	104	5,3
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	104	5,3
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	104	5,3
23911	Fabricación de productos refractarios, excepto morteros, hormigones y cementos refractarios	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



23912	Fabricación de morteros, hormigones y cementos refractarios	102	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	104	5,3
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	104	5,3
23941	Fabricación de cemento	102	5
23942	Fabricación de cal y yeso	104	5,3
23951	Fabricación de artículos de hormigón y cemento	102	5
23952	Fabricación de artículos de yeso	104	5,3
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	104	5,3
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	104	5,3
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	104	5,3
2421	Industrias básicas de metales preciosos	104	5,3
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	104	5,3
2431	Fundición de hierro y de acero	104	5,3
2432	Fundición de metales no ferrosos	104	5,3
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	104	5,3
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	104	5,3
2520	Fabricación de armas y municiones	104	5,3
25911	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	104	5,3
25912	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia realizado por contrata o a cambio de una retribución	306	8
25921	Tratamiento y revestimiento de metales por cuenta propia	104	5,3
25922	Tratamiento y revestimiento de metales realizados por contrata o a cambio de retribución.	306	8
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	104	5,3
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	104	5,3
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	104	5,3
2630	Fabricación de equipos de comunicación	104	5,3
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	104	5,3
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	104	5,3
26521	Fabricación de relojes	103	7
26522	Fabricación de aparatos de control del tiempo y contadores	104	5,3
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	104	5,3
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	104	5,3
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	104	5,3
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	104	5,3
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	104	5,3
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	104	5,3
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	104	5,3
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	104	5,3
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	104	5,3
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	104	5,3
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	104	5,3
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	104	5,3
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	104	5,3
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	104	5,3
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	104	5,3
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	104	5,3
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computado- ras y equipo periférico)	104	5,3
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	104	5,3
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	104	5,3
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	104	5,3
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	104	5,3
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	104	5,3
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	104	5,3
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	104	5,3
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	104	5,3
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	104	5,3
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	104	5,3
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	104	5,3
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	104	5,3
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	104	5,3
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	104	5,3
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	104	5,3
3091	Fabricación de motocicletas	104	5,3
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	104	5,3
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	104	5,3
3110	Fabricación de muebles	104	5,3
3120	Fabricación de colchones y somieres	104	5,3
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	103	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	104	5,3
3220	Fabricación de instrumentos musicales	104	5,3
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	104	5,3
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	104	5,3
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	104	5,3
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	104	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	306	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	306	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	306	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	306	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	306	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	306	8
3511	Generación de energía eléctrica	104	5,3
3512	Transmisión de energía eléctrica	304	10
3513	Distribución de energía eléctrica	304	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	304	10
35201	Producción de gas	104	5,3
35202	Servicio público domiciliario de gas combustible	304	10
35203	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de	202	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



	distribución de gas combustible)		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	306	8
36001	Captación y tratamiento de agua a cambio de una retribución o con- trata (No incluye el servicio público domiciliario de acueducto)	306	8
36002	Servicio público domiciliario de acueducto	304	9
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales (No incluye el servicio público de alcantarillado)	302	6
38111	Recolección de desechos no peligrosos (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	302	6
38112	Servicio público domiciliario de aseo y alcantarillado	304	9
3812	Recolección de desechos peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	302	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	302	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	302	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



3830	Recuperación de materiales	104	5,3
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	302	6
41111	Construcción de edificios residenciales a cambio de una retribución o por contrata	302	6
41112	Construcción de edificios residenciales por cuenta propia	104	5,3
41121	Construcción de edificios no residenciales a cambio de una retribución o por contrata	302	6
41122	Construcción de edificios no residenciales por cuenta propia	104	5,3
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	302	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	302	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	302	6
4311	Demolición	302	6
43121	Preparación del terreno para posteriores actividades de construcción	302	6
43122	Preparación del terreno para otras actividades diferentes a construcción	306	8
4321	Instalaciones eléctricas	306	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



4329	Otras instalaciones especializadas	306	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	306	7,5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	302	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	203	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	202	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	306	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	205	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	204	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	306	8
46101	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos químicos y alimentos	201	5
46102	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de combustibles.	202	6
46103	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de bebidas y cigarrillos	204	10



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



46104	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes.	205	8
46105	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de artículos de ferretería y materiales de construcción	203	6
46201	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	201	5
46202	Comercio al por mayor de café pergamino	201	5
46203	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	205	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	201	5
46321	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	204	10
46322	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y de tabaco	205	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	205	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	205	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	205	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	203	7
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador	204	10
46453	Comercio al por mayor de productos botánicos y jabones y otros artículos suplementarios	205	8
46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	8
46492	Comercio al por mayor de artículos de papelería, libros y periódicos	202	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	205	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	205	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	205	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	205	8
46611	Comercio al por mayor de combustibles y de lubricantes	202	6
46612	Comercio al por mayor de carbón y otros productos de refinación del petróleo	205	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	205	6
46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y productos de vidrio	203	7
46632	Comercio al por mayor de equipo de calefacción, fontanería y pinturas	205	8
46641	Comercio al por mayor de productos químicos de uso agropecuario	201	5
46642	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias	205	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	205	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	205	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	205	8
47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos.	201	5
47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por bebidas alcohólicas, tabaco y otras mercancías.	204	10



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



47113	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por vestuario, electrodomésticos, muebles y otras mercancías	205	6
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de productos de ferretería y productos de farmacia y droguería	203	6
47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de cosméticos y joyería	204	10
47193	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtidos compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas alcohólicas y tabaco.	205	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	201	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	201	5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	201	5
47241	Comercio al por menor de licores y cigarrillos, en establecimientos especializados	204	10
47242	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y productos del tabaco diferentes a cigarrillos, en establecimientos especializados	205	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	201	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	202	6
47321	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas)	202	6
47322	Comercio al por menor de aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	205	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	205	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	205	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	205	6
47521	Comercio al por menor de artículos de ferretería, construcción y productos de vidrio en establecimientos especializados	203	6
47522	Comercio al por menor de pinturas, marqueterías y segadoras de césped en establecimientos especializados	205	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	205	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	205	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	205	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



47591	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	205	6
47592	Comercio al por menor de productos agrícolas en establecimientos especializados.	201	5
47593	Comercio al por menor de otros combustibles solidos y distribución de gas en bombonas	202	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	202	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	205	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	205	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	205	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	205	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	203	7
47732	Comercio al por menor de cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	10
47733	Comercio al por menor de productos ortopédicos y tiendas naturistas	205	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	205	6
47751	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	205	6
47752	Comercio al por menor realizados mediante contrato de compraventa con pacto de retroventa.	204	10
47753	Comercio al por menor de libros de segunda mano	202	6
47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	201	5
47812	Comercio al por menor de cigarrillos en puestos de venta móviles	204	10
47813	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y tabaco en puestos de venta móviles	205	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	205	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	205	6
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	205	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	205	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	205	8
4911	Transporte férreo de pasajeros	302	6
4912	Transporte férreo de carga	302	6
4921	Transporte de pasajeros	302	6
4922	Transporte mixto	302	6
4923	Transporte de carga por carretera	302	6
4930	Transporte por tuberías	304	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	302	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	302	6
5021	Transporte fluvial de pasajeros	302	6
5022	Transporte fluvial de carga	302	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	302	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	302	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	302	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	302	6



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



5210	Almacenamiento y depósito	306	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	306	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	306	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	306	8
5224	Manipulación de carga	306	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	306	8
5310	Actividades postales nacionales	306	8
5320	Actividades de mensajería	306	8
5511	Alojamiento en hoteles	303	8
5512	Alojamiento en apartahoteles	303	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	303	8
5514	Alojamiento rural	303	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	303	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	303	8
5530	Servicio de estancia por horas	303	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	303	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	303	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	303	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	303	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	303	8
5621	Catering para eventos	306	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	306	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	303	10
58111	Servicio de edición de libros	306	8
58112	Edición de libros por cuenta propia	104	5,3
58121	Servicio de edición de directorios y listas de correo	306	8
58122	Edición de directorios	104	5,3
58131	Servicio de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	306	8
58132	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas por cuenta propia	104	5,3
58191	Otros servicios de edición	306	8
58192	Otros trabajos de edición por cuenta propia	104	5,3
5820	Edición de programas de informática (software)	104	5,3
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos,	104	5,3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



	programas, anuncios y comerciales de televisión		
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	104	5,3
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	306	8
59201	Actividades de producción de grabaciones de sonido y edición de música	104	5,3
59202	Actividades de servicio de grabación de sonido y edición de música	306	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	306	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	306	8
61101	Actividades de telecomunicaciones alámbricas, excepto servicios públicos domiciliarios de telefonía	305	10
61102	Servicios públicos domiciliarios de telefonía	305	10



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	305	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital, excepto servicios públicos domiciliarios de telefonía	305	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	305	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	306	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	306	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	306	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	306	8
6312	Portales web	306	8
6391	Actividades de agencias de noticias	306	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	306	8
6411	Banco Central	401	8
6412	Bancos comerciales	401	8
6421	Actividades de las corporaciones financieras	401	8
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	401	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



6423	Banca de segundo piso	401	8
6424	Actividades de las cooperativas financieras	401	8
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	401	8
6432	Fondos de cesantías	401	8
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	8
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	8
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	401	8
6494	Otras actividades de distribución de fondos	401	8
6495	Instituciones especiales oficiales	401	8
6496	Capitalización	401	8
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	401	8
64992	Servicios de las casas de empeño o compraventas	306	8
64993	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	204	10
6511	Seguros generales	401	8
6512	Seguros de vida	401	8
6513	Reaseguros	401	8
6515	Seguros de salud	401	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	401	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	401	8
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	401	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	8
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	401	8
66111	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores	401	8
66112	Actividades de las bolsas de valores	306	8
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	306	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	306	8
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	401	8
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	401	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	306	8
6630	Actividades de administración de fondos	401	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	306	7,5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	306	7,5
6910	Actividades jurídicas	306	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera	306	8
	y asesoría tributaria		
7010	Actividades de administración empresarial	306	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	306	8
7111	Actividades de arquitectura	306	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	306	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	306	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	306	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	306	8
7310	Publicidad	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	306	8
7410	Actividades especializadas de diseño	306	8
7420	Actividades de fotografía	306	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	306	8
7500	Actividades veterinarias	302	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	302	6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	306	8
7722	Alquiler de videos y discos	306	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	306	8
77301	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo de construcción, de equipo de transporte y maquinaria agrícola y forestal, sin operarios	306	8
77302	Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios, y alquiler de equipo agropecuario.	302	6
77303	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	306	8

7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	306	8
7810	Actividades de agencias de empleo	306	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	302	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	306	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	306	8
7912	Actividades de operadores turísticos	306	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	306	8
8010	Actividades de seguridad privada	302	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	302	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	302	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	306	8
8121	Limpieza general interior de edificios	302	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industria- les	302	6
81301	Actividades de servicios públicos domiciliarios de corte de césped, poda de árboles y mantenimiento de parques y jardines.	304	10



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



81302	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos prestados por personas diferentes a las empresas de servicios públicos domiciliarios.	306	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	306	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	306	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	306	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	306	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	306	8
8292	Actividades de envase y empaque	306	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	306	7,5
8411	Actividades legislativas de la administración pública	No gravada	No gravada
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	No gravada	No gravada
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	No gravada	No gravada



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	No gravada	No gravada
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	No gravada	No gravada
8421	Relaciones exteriores	No gravada	No gravada
8422	Actividades de defensa	No gravada	No gravada
8423	Orden público y actividades de seguridad	No gravada	No gravada
8424	Administración de justicia	No gravada	No gravada
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	306	8
8511	Educación de la primera infancia	301	3,5
8512	Educación preescolar	301	3,5
8513	Educación básica primaria	301	3,5
8521	Educación básica secundaria	301	3,5
8522	Educación media académica	301	3,5
8523	Educación media técnica	301	3,5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	3,5
8541	Educación técnica profesional	301	3,5
8542	Educación tecnológica	301	3,5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	3,5
8544	Educación de universidades	301	3,5
8551	Formación para el trabajo	301	3,5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	301	3,5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



8553	Enseñanza cultural	301	3,5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	301	3,5
8560	Actividades de apoyo a la educación	306	8
86101	Actividades de hospitales y clínicas, con internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud).	302	6
86102	Actividades de hospitales y clínicas, con internación realizadas por entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	No gravada	No gravada
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	302	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	302	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	306	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	306	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	306	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	302	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	302	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	302	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	302	6
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	306	8
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento N.C.P	302	6
9001	Creación literaria	306	8
9002	Creación musical	306	8
9003	Creación teatral	306	8
9004	Creación audiovisual	306	8
9005	Artes plásticas y visuales	306	8
9006	Actividades teatrales	306	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	306	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p	306	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



9101	Actividades de bibliotecas y archivos	No gravada	No gravada
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios	No gravada	No gravada
	y sitios históricos		
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	No gravada	No gravada
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	No gravada	No gravada
9311	Gestión de instalaciones deportivas	306	8
9312	Actividades de clubes deportivos	No gravada	No gravada
93191	Otras actividades deportivas	No gravada	No gravada
93192	Actividades relacionadas con las deportivas	306	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	306	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	306	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	No gravada	No gravada
9412	Actividades de asociaciones profesionales	No gravada	No gravada
9420	Actividades de sindicatos de empleados	No gravada	No gravada
9491	Actividades de asociaciones religiosas	No gravada	No gravada
9492	Actividades de asociaciones políticas	No gravada	No gravada



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	No gravada	No gravada
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	306	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	306	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	306	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	306	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	306	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	306	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	306	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	302	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	306	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	306	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	306	8

ARTÍCULO 62. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas,

Calle 11 Carrera 15 Esquina Centro de Malambo Correo Electrónico:
concejodemalambo@gmail.com



determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 63: Autorización Legal y adopción del impuesto simple de tributación. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1988, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019 en lo relativo a la integración del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Régimen Simple de Tributación, que comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO: Adóptese para el Municipio de Malambo el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 64: TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Las tarifas consolidadas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación de que trata la Ley 2010 de 2019, son las siguientes:

Numeral actividades Artículo 908 del Grupo de Tarifa por mil Estatuto Tributario Nacional Actividades consolidada

Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA (X MIL) CONSOLIDADAS
---	----------------------	-----------------------------

1	“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”	COMERCIAL	10
		SERVICIOS	10
2	“Actividades comerciales al por mayor y detal; Servicios técnicos y mecánicos en los que a los predomina el factor material sobre el DI intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; Actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y microindustria; actividades de	COMERCIAL	10
		SERVICIOS	10



	telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"		
		INDUSTRIAL	7
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales"	SERVICIOS	10
		INDUSTRIAL	7

Parágrafo 1. Del total del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio consolidado obtenido a través de Régimen Simple de Tributación se distribuirá el ochenta y un por ciento 81% al impuesto de industria y comercio, el quince por ciento (15%) al Impuesto de Avisos y Tableros y el cuatro por ciento (4%) a la Sobretasa Bomberil. La distribución la desarrollará la Secretaria de Hacienda Municipal cada vez que reciba los dineros que gire la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional — DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de una tarifa consolidada, sobre su determinación no aplicará ningún tratamiento preferencial de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
4. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Malambo encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.



5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
8. El ejercicio individual de las profesiones liberales, bajo contrato de prestación de servicio con cuantías mensuales inferiores a 150 UVT.
9. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 66. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, conceder exenciones del impuesto de industria y comercio, por una sola vez y por un periodo de 10 años, a las empresas industriales comerciales o de servicio que se instalen dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo, en las zonas compatibles definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y que como requisito habilitante para acceder a los beneficios señalados en el presente artículo la empresa, deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso de la compañía beneficiaria de las exención, una inversión demostrada en compra de terrenos e inmuebles bajo cualquier modalidad contractual, construcción de obra nueva, mejoras y/o adecuaciones en obras preexistentes, no inferior a los siguientes rangos:



CLASE	INVERSIÓN MÍNIMA EN UVT
Industriales	50.000
Comerciales y de Servicios	30.000

PARÁGRAFO 1: Exención aplicable de la siguiente forma:

- a) **Actividades industriales:** tendrán una exención del 100% sobre el impuesto a cargo, con la condición de aportar al fondo educativo del municipio un 18% del impuesto eximido por cada vigencia fiscal.
- b) **Actividades comerciales y de servicio:** se otorgará una exención del 100% durante los primeros 5 años desde el inicio de la actividad, y del 50% durante los siguientes 5 años. Esto, con la condición de aportar al fondo educativo del municipio un 18% del impuesto eximido por cada vigencia fiscal.

Requisitos para la exención:

- a) **Solicitud y contraprestación:** Las empresas deberán solicitar la exención ante la Secretaría de Hacienda Municipal
- b) **Vinculación de personal:** Dar preferencia a las personas domiciliadas en el municipio de Malambo para los puestos de trabajo directos, contratando al menos el 50% del total de su personal, siempre y cuando cumplan con los perfiles y requisitos exigidos por la empresa.
- c) **Acreditación de la exención:** Las empresas beneficiadas deben certificar el cumplimiento de los requisitos del presente artículo mediante una certificación del representante legal, del contador y/o el revisor fiscal según la obligación de la empresa, incluyendo los soportes de aportes a la seguridad social de los empleados. Esta información debe presentarse dentro de los plazos establecidos para la declaración anual del impuesto de industria y comercio.
- d) **Reglamentación:** La Secretaría de Hacienda municipal reglamentará, mediante acto administrativo; los lineamientos, documentación e información adicional necesaria para acceder a estas exenciones.



PARÁGRAFO 2. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Si se llegare a comprobar que no se cumplieron los requisitos exigidos, operó una simulación, o se acudió a medios ilegales para obtener y gozar de las exenciones de que trata el presente artículo, se perderá el beneficio tributario mediante acto administrativo motivado expedido por el Secretario de Hacienda, procederá de inmediato a liquidar los impuestos dejados de percibir, como consecuencia de las actuaciones irregulares de los beneficiarios y cobrará los intereses moratorios que se generen en cada caso.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 68. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Malambo.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Malambo.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará juntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 69. EL COBRO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 70. ÚNICAMENTE HABRÁ LUGAR AL COBRO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 72. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 73. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituida por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 74. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Malambo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca

la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de MALAMBO.

ARTICULO 77. TARIFA. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT, por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

CONCEPTO	UVT
Todo tipo de vallas ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales y aquellas Estructura sea de cualquier tipo	42
Aquellas vallas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos que tengan un área de cuarenta y ocho (48) Metros cuadrados.	42
Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados	21
Vallas instaladas sobre vehículos automotores de servicio público tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.	21
Vallas cuya área sea inferior a cuarenta (40) metros cuadrados y esté ubicada en lotes privados	11
Vallas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos toneladas de Peso o veinte pasajeros.	11
Vallas Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea inferior a dos toneladas de peso o veinte pasajeros	11



PARÁGRAFO PRIMERO El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para vallas publicitarias con período de fijación inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas.

ARTÍCULO 78: CAUSACIÓN El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo que otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

PARÁGRAFO La Coordinación de Medio Ambiente informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 79: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS El interesado deberá registrar la colocación de la publicidad exterior visual ante la Coordinación de Medio Ambiente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación.

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL REGISTRO

1. Nombre y dirección del propietario de la publicidad, documento de identidad o NIT.
2. Nombre y dirección del dueño del inmueble, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad, transcripción de los textos y área total de la valla

ARTÍCULO 80: PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual están obligados a efectuar el pago correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Malambo.

ARTÍCULO 81: PROHIBICIONES Se prohíbe la colocación de Publicidad Exterior Visual en los siguientes lugares del territorio Municipal de Malambo:

- a. Áreas que constituyen espacio público, según normas municipales, distritales y de entidades territoriales indígenas (Ley 9º de 1989 o normas modificatorias). Sin embargo, se permite en recintos de espectáculos públicos, paraderos de transporte público y elementos de amoblamiento urbano, bajo condiciones establecidas por las autoridades competentes.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En propiedad privada sin consentimiento del propietario o poseedor.



e. Sobre infraestructura estatal, como postes de apoyo, puentes, torres eléctricas y otras estructuras.

ARTÍCULO 82: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL La Publicidad Exterior Visual en áreas urbanas y rurales del municipio, incluyendo territorios indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Distancia:

- Máximo dos vallas contiguas, con una distancia mínima de 80 metros entre ellas.
- En carreteras, una valla cada 200 metros dentro de los 2 kilómetros del límite urbano, y una cada 250 metros después.

b. Distancia de la vía:

- En zonas rurales, mínimo 15 metros lineales desde el borde de la calzada.
- En zonas urbanas, regulada por el Concejo Municipal.

c. Dimensiones:

- En terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles, no superar los costados laterales.
- En lotes sin construir, máximo 48 metros cuadrados.

PARÁGRAFO: Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 83: SANCIONES La persona natural o jurídica que anuncie en lugares prohibidos incurrirá en una multa de 33 UVT a 218 UVT, según la gravedad de la falta y condiciones de los infractores. Si no se puede ubicar al propietario de la valla, la multa se aplicará al anunciante o dueños arrendatarios del inmueble.

La Coordinación de Medio Ambiente aplicará la sanción, y las resoluciones emitidas y en firme tendrán mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

PARÁGRAFO 1 Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada sin autorización debe retirarla dentro de 24 horas después de recibir la notificación del Municipio.

PARÁGRAFO 2 La Secretaría de Medio Ambiente determinará las sanciones según la gravedad de la falta y condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 84: EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES

No están obligados al pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual:



- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio de Malambo y entidades descentralizadas
- d. Entidades oficiales
- e. Entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, ambientales, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia
- g. Señalización vial
- h. Nomenclatura Urbana o Rural
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales
- j. Partidos Políticos y Candidatos durante campañas electorales

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85: AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos está autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86: DEFINICIÓN Se consideran Espectáculos Públicos del ámbito Municipal:

- Corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos.
- Funciones o representaciones en teatros, circos, salones, estadios, espacios públicos o cualquier otro lugar donde se congreguen personas para presenciar, disfrutar, participar o escuchar, mediante el pago de un derecho.
- Incluye ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

El impuesto sobre espectáculos públicos se aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 Se excluyen de esta definición los espectáculos públicos de artes escénicas mencionados en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 87: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Malambo, como acreedor de la obligación tributaria.
2. **SUJETO PASIVO:** El asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.



3. **RESPONSABLE:** La persona natural o jurídica que realiza el evento es responsable del recaudo y pago del tributo.
4. **HECHO GENERADOR:** La realización de cualquier espectáculo público en la jurisdicción del municipio de Malambo.
5. **BASE GRAVABLE:** El total de ingresos por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente.

PARÁGRAFO 1 Se puede descontar del total de la base gravable el valor cobrado por conceptos diferentes al espectáculo.

PARÁGRAFO 2 Cuando el valor de la boleta no sea en dinero:

- a. Se determinará por el valor del producto o bien en el mercado.
- b. Se tomará el valor expresado en bonos y donaciones.

6. **TARIFA:** 10% del valor de la entrada al espectáculo, excluidos impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 1 El número máximo de boletas de cortesía autorizadas para un evento será del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, por localidad. Si se excede este porcentaje, se gravarán al precio correspondiente. El ingreso de personas mediante escarapelas, listas u otros documentos requiere aprobación previa de la Secretaría de Hacienda, con mínimo dos días de antelación. Esto garantiza un control efectivo y transparente del acceso al evento.

ARTÍCULO 88: FORMA DE PAGO El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, no se aceptarán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán intereses acordes con la legislación vigente. Este plazo asegura una gestión eficiente y oportuna de los pagos.

PARÁGRAFO 1 Para espectáculos de más de un día, el pago de impuestos se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada presentación. Esto permite una flexibilidad necesaria para eventos extendidos.

ARTÍCULO 89: CAUCIÓN La organizadora del espectáculo garantizará el pago de impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al 16% del valor bruto del aforo total. La caución garantiza el pago de obligaciones tributarias y asegura la responsabilidad fiscal del organizador. La vigencia de la caución es desde el día anterior al espectáculo y por 15 días calendario, lo que cubre el período de realización del evento y sus posteriores liquidaciones.

PARÁGRAFO Entidades descentralizadas del Municipio de Malambo pueden sustituir la caución por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal, facilitando la gestión administrativa y financiera de estos eventos.



ARTÍCULO 90: VENTA DE BOLETERÍA POR SISTEMA EN LÍNEA La Secretaría de Hacienda autorizará la venta en línea de boletería, previa revisión y aprobación del software por parte de la dependencia de las TIC del Municipio. El software debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Permitir consultas vía internet para facilitar el monitoreo y control.
2. Generar reportes detallados de boletería vendida y cortesía para una gestión transparente.
3. Permitir consultas permanentes para la Tesorería Municipal, asegurando una supervisión constante.
4. Suministrar manuales de usuario para garantizar una operación eficiente.

PARÁGRAFO La Dirección de TIC comunicará cualquier cambio, actualización o mejora al software, previa validación, y podrá programar auditorías periódicas para asegurar la integridad y seguridad de los datos, garantizando así la confiabilidad del sistema.

ARTÍCULO 91: REQUISITOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BOLETERÍA EN LÍNEA

Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos autorizados para venta en línea deben cumplir con:

1. Informar a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la empresa contratada para la venta en línea, proporcionando el código asignado al espectáculo.
2. Obtener la resolución de precios y cortesías de la Secretaría de Hacienda Municipal para garantizar el pago del impuesto. La venta del 50% de la boletería se autoriza después de enviar la resolución por correo electrónico o medio similar. La venta del restante 50% se autoriza con el permiso de la Secretaría General.
3. Solicitar modificaciones a la resolución de precios con al menos un día hábil de antelación al evento.

PARÁGRAFO Las estrategias de ventas como bonos o formas diferentes a la boletería real deben manejarse en el software con transacciones diferentes para evitar confusiones.

ARTÍCULO 92: CONTENIDO DE LA BOLETERÍA La boletería en línea o tradicional debe contener:

1. Datos del empresario responsable.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo.
4. Boletas de cortesía sin valor y con leyenda "CORTESÍA".
5. Boletas de redención con especificaciones.



6. Colillas con valor, localidad y número de boleta.
7. Papel de seguridad o trama de seguridad aprobada.
8. Información detallada para eventos en escenarios con silletería.
9. Sello de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales.

ARTÍCULO 93: INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO Los responsables del impuesto deben informar a la Secretaría de Hacienda sobre eventos con antelación no inferior a quince días calendario.

PARÁGRAFO 1: EXENCIONES Se aplican exenciones para:

- a. Compañías de ballet clásico moderno.
- b. Compañías de teatro.
- c. Compañías de ópera, opereta y zarzuela.
- d. Orquestas o conjuntos musicales clásicos.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

PARÁGRAFO 2. APLICACIÓN DE EXENCIONES. Para gozar de la exención señalada en el PARÁGRAFO 1, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 94: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 95 principios rectores del tributo este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Suficiencia financiera el tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación de servicio.
2. Progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que poseen una mayor capacidad económica esto es que cada uno contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.



3. Destinación exclusiva y autonomía los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.
4. Estabilidad jurídica fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y con sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado ni del equilibrio financiero contractual.

ARTÍCULO 96 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el municipio de Malambo por ser un tributo territorial y a su vez por haber sido adoptado por el municipio el sujeto activo tiene la potestad y facultad para ejercer la liquidación facturación revisión cobro recaudo de esta contribución y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial industrial comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios los propietarios tenedores o inquilinos o cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica subestaciones de energía generadores y auto generadores y aquellas personas naturales y jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el municipio de Malambo así como todas aquellas personas naturales y jurídicas que dispongan la conexiones eléctricas o que cuenten con un servicio de energía eléctrica. También son sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados o no edificados ubicados en el perímetro urbano y rural del municipio de Malambo beneficiados del alumbrado público.

HECHO IMPONIBLE: es la prestación del servicio de alumbrado público por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios de esta prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del municipio de Malambo.

BASE GRAVABLE: Es el consumo mensual total de energía eléctrica para los sectores residenciales industriales comerciales oficiales y de servicio.

Para las líneas de transmisión nacional regional y local se establecerá un valor fijo dependiendo del avalúo de los predios que en esta se encuentra situado.

Para las subestaciones de generación de energía eléctrica independientemente que sean generadores, o auto generadores se establecerá un valor fijo entendiendo el avalúo de los predios en que estas se encuentran situadas.



Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual determinada en UVT.

Para el caso de los lotes la base será el valor del impuesto predial liquidado en la respectiva factura expedida por la tesorería municipal vigente para el periodo de pago aplicable a los lotes urbanizables no urbanizados o no edificados ubicados en el perímetro urbano rural beneficiarios del alumbrado público se liquidará y cobrará anualmente en el recibo del impuesto predial.

ARTÍCULO 97 TARIFA DEL IMPUESTO: la tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme a través de las empresas comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del municipio de Malambo las cuales tendrán la obligación de liquidar factura y recaudo a todos sus usuarios ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas planta o subestaciones lineales de transmisión de energía eléctrica las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

1. categoría residencial.

las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se le cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago para determinar las tarifas se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ESTRATOS 1,2,3		
RANGOS DE CONSUMO		TARIFAS (UVT)
0-50	Kwh/mes	0.03
51-100	Kwh/mes	0.10
101-200	Kwh/mes	0.15
201-300	Kwh/mes	0.23
301-400	Kwh/mes	0.26
401-500	Kwh/mes	0.32
501-600	Kwh/mes	0.64
601-800	Kwh/mes	0.96
801-1000	Kwh/mes	1.28
1001, en adelante	Kwh/mes	1.92

2. ESTRATOS RESIDENCIALES DIFERENTES AL ESTRATO BAJO

Establézcase una tarifa del siete por ciento (7%) sobre el valor bruto del consumo mensual de energía, calculada con base en la tarifa más alta vigente en la zona,



correspondiente a la categoría y estrato del usuario, sin aplicar descuentos o subsidios, si los hubiere. Asimismo, establézcase una base mínima de cobro para los usuarios pertenecientes a otros estratos, de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA MINIMA (UVT)
CUATRO	0.28
CINCO	0.38
SEIS	0.57

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas establecidas en esta normativa se aplicarán igualmente a todos los bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, así como a los auto consumidores.

3. SECTOR COMERCIAL

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial de la siguiente manera:

- Para los usuarios regulados: el siete por ciento (7%) sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica, sin descontar subsidios ni contribuciones.
- Para los usuarios no regulados: el siete por ciento (7%) sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica, sin descontar subsidios ni contribuciones.
- Además, establézcase una base mínima para este sector equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) mensual.

4. SECTOR INDUSTRIAL

Establézcanse para dicho sector una tarifa equivalente a un porcentaje del valor bruto del consumo mensual de energía incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa vigente expresada en la factura en el momento de la facturación de acuerdo a su categoría y nivel de tensión, con un impuesto el rango de consumo así:

RANGO DE CONSUMO EN KWH/MES	% SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO
0-40.000	7%
40.001-100.000	7%



100.001-500.000	7%
500.001-1.000.000	7%
1.000.001 en adelante	7%

5. CATEGORÍA OFICIAL

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial de la siguiente manera:

- Siete por ciento (7%) sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica, sin descontar subsidios ni contribuciones.

6. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados en las categorías anteriores, una tarifa del siete por ciento (7%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica.

7. OTRAS CONDICIONES

Las personas naturales o jurídicas, y en general cualquier individuo que de manera permanente u ocasional se encuentre en las siguientes condiciones, estarán obligados al pago del impuesto de alumbrado público de la siguiente manera:

A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal superior a un (1) MVA deberán cancelar una suma mensual equivalente, calculada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	231 ,5 UVT mensuales
Mayor de SMVA hasta 20 MVA	463 UVT mensuales
Mayor de 20 MVA	1158 UVT mensuales



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

LÍNEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	139 UVT mensuales
Igual o mayor a 220 kv	278 UVT mensuales

C) Empresas de comunicaciones o telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio en el Municipio de Malambo, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa equivalente a noventa y dos punto seis (92,6) UVT mensuales.

D) Predios o lotes sin construir pagará mensualmente según la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA EN UVT
Uno (1), Dos (2), y Tres (3)	0.20
Cuatro (4), Cinco (5) y Seis (6)	0.50

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas anteriormente mencionadas que no se ajusten automáticamente serán reajustadas anualmente de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el DANE. Una vez indexadas las cifras, se redondearán al múltiplo de ciento superior más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas anteriores expresadas en UVT, una vez calculados los valores absolutos para cada vigencia fiscal, se redondearán al múltiplo de mil (1,000) más cercano, estableciendo así los valores absolutos que se cobrarán por concepto del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada vigencia fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que establezca el Gobierno Nacional. Para el año 2017, la UVT fue fijada en \$31,859 (Treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte).

ARTÍCULO 98. RESPONSABLES DEL RECAUDO: Serán responsables del impuesto de alumbrado público las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, así como las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan, comercialicen o autogeneren energía eléctrica y sean autoconsumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Malambo, Atlántico. Estas empresas deberán recaudar el impuesto de



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



alumbrado público a través de su facturación mensual ordinaria en el municipio de Malambo, conforme a la tarifa vigente, y presentar y pagar la declaración mensual en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda de Malambo, utilizando los formularios que esta indique.

PARÁGRAFO PRIMERO: El comercializador de energía estará obligado a informar mensualmente al municipio sobre los consumos generados, distribuidos o comercializados, y deberá transferir, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del mes vencido, los valores recaudados o producidos por concepto del impuesto de alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público del Municipio de Malambo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o recaudadores designados en este acuerdo deberán cumplir con la función pública de recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, sin necesidad de la firma de un convenio adicional, ya que esta actividad está normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: El agente recaudador deberá realizar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375 y 376 del Estatuto Tributario Nacional, y en caso de omisión en su función como perceptor del impuesto, será responsable del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La Secretaría de Hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, así como las demás funciones impositivas frente a los contribuyentes y responsables del impuesto de alumbrado público, aplicando el procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos necesarios para la liquidación y control de lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 100: CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causará mensualmente, y estarán obligadas a cumplir con la obligación de pago todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren descritas como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador del impuesto. El impuesto deberá ser cancelado en la fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. El pago del impuesto de alumbrado público deberá realizarse el último día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO: El impuesto de alumbrado público tiene carácter impositivo, por lo que no es susceptible de ser presentado mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 101: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los responsables del impuesto de alumbrado público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen o giren oportunamente



el tributo y las retenciones a su cargo en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 102: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público que no sean cancelados oportunamente serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

Durante el tiempo en que se autorice una facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora vigente en el momento de otorgar la facilidad, certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que existan en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 103: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos, se generarán a su cargo, sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se realice.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE INFORMAR: El operador de energía eléctrica en el municipio de Malambo, en su calidad de agente recaudador y/o retenedor del impuesto de alumbrado público, deberá presentar la información exógena correspondiente al año anterior al municipio de Malambo y al concesionario, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento en la entrega de la información exógena será objeto de sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional.

ARTÍCULO 105. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El cien por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público se destinará a cubrir los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo administración, operación, mantenimiento, inversiones y expansiones del sistema. Estos recursos serán cedidos en su totalidad al concesionario del alumbrado público, quien los administrará mediante un encargo fiduciario.



CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, y el reconocimiento de construcciones dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el municipio de Malambo, en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devoluciones y cobro.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores y los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles donde se realicen construcciones, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones o adecuaciones.

También son sujetos pasivos solidarios los fideicomitentes que sean propietarios de las obras. En caso de no aplicar lo anterior, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción y demás actos relacionados con la construcción, adecuación o reparación de obras en el municipio.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto presentado ante la Oficina Asesora de Planeación. Al finalizar la obra, se deberá liquidar sobre el valor real, descontando el pago inicial del impuesto.

ARTÍCULO 113. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y tipo de inmueble, que deberán liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones o amplíen las existentes.

ARTÍCULO 114. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de delineación urbana son las siguientes:



- Para construcciones, urbanizaciones y parcelaciones de predios no construidos, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción.
- Para ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa será del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración y pago, el contribuyente deberá solicitar el paz y salvo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses liquidados en la declaración hará que esta se considere como no presentada.

ARTÍCULO 116. PROYECTO POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses se podrán realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 117. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 118. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias correspondientes por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 119. EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacciones de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere



setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN: Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo:** Municipio de Malambo.
2. **Sujeto pasivo:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **Hecho generador:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.
4. **Base gravable:** Cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **Tarifa:** El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado menor sacrificado por los sujetos pasivos será:

Clase de ganado menor	Tarifa
Porcino, caprino, ovino, cunícola y otras especies de ganado menor, excepto la avícola.	0.04 UVT por cada animal sacrificado
Avícola	0.004 UVT por cada animal sacrificado



ARTÍCULO 123. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto asumirá la responsabilidad del tributo. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación que contenga el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y el valor del impuesto pagado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se pruebe que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientas veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en los convenios suscritos con el municipio.

PARÁGRAFO 2: Es deber de la Secretaría de Hacienda verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 124. GUÍA DE DEGÜELLO O AUTORIZACIÓN PARA EL SACRIFICIO DE GANADO: La guía cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 125. CUOTA DE FOMENTO PORCINO: La contribución de que trata el artículo primero de la Ley 272 de 1996 y la Ley 623 de 2000 será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada porcino al momento del sacrificio.

La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 276 de 1996 y la Ley 395 de 1997 será realizada por la Secretaría de Hacienda municipal de Malambo.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previo al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Secretaría de Gobierno como delegada de la alcaldía.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de degüello a las marcas, hierros o dispositivos registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 127. RELACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL: Para efectos de control del recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda municipal, a través del funcionario encargado, debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de



la guía, ejerciendo un control numérico de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha, número de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide anualmente.

ARTÍCULO 129. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

- a. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
- b. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
- c. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
- d. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto.

CAPÍTULO IX

PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 130. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Malambo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Malambo.



ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Malambo.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
5. **PARTICIPACIÓN:** Del total recaudado por concepto del impuesto, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Malambo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 132. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Malambo tiene participación, la secretaria de hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 133. Base legal. La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1.986. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 134. Los Elementos del tributo son los establecidos en el título tercero del capítulo once del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 135. PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN EL RECAUDO. Los sujetos pasivos del impuesto de Degüello, deberán girar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes el 60% al municipio de Malambo y el 40% al Departamento y cancelar en la Tesorería Departamental o en las entidades que el Departamento autorice para el recaudo. El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados serán invertidos en los Municipios en obras públicas, salud y/o educación, sin perjuicios de los aportes o cesiones hechos a éstos por otros conceptos. Para ser beneficiario de esta inversión, el respectivo municipio debe prestar su concurso al Departamento para colaborar en la fiscalización y control del tributo, cuando así lo requiera. (Ordenanza No. 000041/2002).



CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 86 de 1989, la Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001, la Ley 788 de 2002, la Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Malambo.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Malambo.
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2093 de 2021 o norma que la modifique o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. **TARIFA:** Las tarifas de la sobretasa de la gasolina y de la sobretasa del ACPM, por galón, serán las establecidas en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. De igual forma, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 140. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 141. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Malambo, identificando al comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial establecida en este acuerdo fue inicialmente creada mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, posteriormente reestructurada por la Ley 1106 de 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que componen la contribución especial son:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Malambo, el cual ostenta las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo comprende a personas naturales, jurídicas, asociaciones público-privadas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales,



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



patrimonios autónomos, o cualquier otra forma de asociación que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal. También incluye a concesionarios de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y a subcontratistas que, en el marco de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen la construcción o mantenimiento de obras.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de consorcios, uniones temporales y asociaciones público-privadas que celebren contratos o convenios que constituyen el hecho generador del tributo, serán solidariamente responsables del pago de la contribución, prorrateando según sus aportes o participación.

3. **RESPONSABLES:** Las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en las que el Municipio de Malambo tenga participación, y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente, serán responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución.

En caso de que una entidad responsable del tributo no realice la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o si no transfiere lo retenido al Municipio, la administración iniciará los procesos tributarios correspondientes para asegurar el pago de los valores generados, así como los intereses moratorios y sanciones aplicables.

4. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública es la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, así como contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Malambo, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, que cumplan funciones de entidad estatal según la Ley 80 de 1993.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de su respectiva adición. En el caso de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto generado por la concesión.
6. **TARIFA:** La tarifa aplicable a contratos de obra pública o sus adiciones es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o adición. Para convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas y organismos multilaterales con objeto de construcción o mantenimiento de obras, la tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 144. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta



cancelada al contratista o beneficiario. La retención se realizará en el momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 145. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial generada en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada proporcionalmente a la participación de cada entidad en el convenio.

ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. Los responsables mencionados en el numeral 3 del artículo 143 deberán declarar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario anual.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelado en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Malambo tenga convenio, dentro de los términos establecidos por la administración.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial genera intereses moratorios, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El recaudo de la contribución especial por contratos de obra pública o concesión se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, siendo una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 148. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o adición (número y fecha) respecto al cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual se efectuó el anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto a la cual se allega la información.



PARÁGRAFO 1. La información a la que se refiere este artículo deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal efecto en el portal web de la Alcaldía de Malambo.

PARÁGRAFO 2. Si en un periodo gravable no se efectúan operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

PARÁGRAFO 3. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. Dentro del plazo establecido en el artículo 146 para declarar la Contribución Especial, las entidades públicas contratantes deben enviar a la Secretaría de Hacienda la información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

PARÁGRAFO 1. La información a la que se refiere este artículo deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal efecto en el portal web de la Alcaldía de Malambo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda dentro del término establecido.

ARTÍCULO 149. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio en todo lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003, y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.



1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Malambo.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Malambo, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes serán responsables solidarios del pago de la participación en plusvalía. También se consideran sujetos pasivos las entidades oficiales de todo orden.

En el caso de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos los respectivos propietarios, en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES:** Los hechos generadores de la participación en plusvalía son:
 - a. La incorporación del suelo rural al de expansión urbana o la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, ya sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos.
 - d. La ejecución de obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, en caso de no haberse utilizado la contribución de valorización para su financiación. La participación en plusvalía se liquidará conforme a las reglas del Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable será el efecto de plusvalía determinado por la administración municipal según los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Mientras se realiza la liquidación del cálculo del efecto de plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo basado en una estimación general por zona homogénea, determinada por la administración municipal.

PARÁGRAFO: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo. Estas zonas serán consideradas en conjunto o por separado, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 153. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía en las siguientes situaciones:

1. Para la expedición de la licencia de urbanización o construcción, según lo dispuesto en el Decreto Nacional 1788 de 2004.



2. Cuando se produzca el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen la transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO: Si no se efectúa el pago en los eventos previstos en este artículo, la participación en plusvalía será exigible cuando se presente cualquiera de las situaciones restantes. En todo caso, tanto el poseedor como el propietario serán responsables solidarios.

ARTÍCULO 154. DETERMINACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas generadoras se calculará conforme a los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997, el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004, y las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal procederá a la liquidación general del efecto de plusvalía de acuerdo con el Artículo 87, Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 155. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será responsable de calcular el efecto de plusvalía. Para valorar los predios objeto de la participación en plusvalía, se podrá contratar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, conforme al Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4º del Decreto Nacional 1788 de 2004.

El procedimiento para determinar el efecto de plusvalía será el siguiente:

1. La Oficina Asesora de Planeación deberá considerar los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, la Secretaría de Planeación remitirá a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces una copia del instrumento de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que contenga los hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y su estudio técnico de soporte, la Secretaría de Hacienda deberá tramitar la elaboración del cálculo del



efecto de la participación en plusvalía, revisar y, si es necesario, objetar o impugnar el cálculo.

4. En el mes de junio de cada año, la Oficina Asesora de Planeación deberá enviar a la Secretaría de Hacienda una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que se expedirán en el año siguiente para incluir en el presupuesto los recursos necesarios para la liquidación del cálculo del efecto de plusvalía.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del informe del cálculo del efecto de plusvalía, la Secretaría de Hacienda se encargará de revisar y objetar el cálculo si este no se ajusta a las normas legales y reglamentarias y a los parámetros técnicos adoptados, de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO: La impugnación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi puede realizarse directamente o en subsidio de la revisión, y su trámite se someterá a lo establecido en el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda documentará el trámite y el resultado final del procedimiento en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo el eventual trámite de revisión e impugnación.

PARÁGRAFO TERCERO: para la expedición de la resolución de liquidación definitiva del efecto de plusvalía. La Secretaría de Hacienda, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles de conformidad con el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios mediante la publicación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 157. DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La Secretaría de Hacienda expedirá la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo realizado por el evaluador correspondiente o de la respuesta a la objeción o impugnación, según el caso.

ARTÍCULO 158. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. Cuando en una zona beneficiada por plusvalía, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en sus instrumentos modificatorios, subrogatorios, desarrolladores o reglamentarios, se permita un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de participación en plusvalía. Esta participación se liquidará en el momento de la solicitud de la licencia, tomando como base el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva



zona homogénea geoeconómica. Se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso resultantes del englobe.

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora de Planeación está obligada a reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal los englobes a los efectos de calcular el efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 159. PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado se notificará por correo a la dirección de los predios y, de manera subsidiaria, se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación. Además, se fijará un edicto en un lugar visible y de fácil acceso al público en el edificio de la Alcaldía Municipal de Malambo y en la página web de la Alcaldía. El edicto deberá fijarse a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario y se desfijará el día hábil siguiente a la última publicación del diario.

ARTÍCULO 160. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTENGAN EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto mencionado en el artículo anterior, agotando así la vía administrativa.

ARTÍCULO 161. INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los instrumentos de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía deberán comunicarse a la Oficina Asesora de Planeación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo las siguientes condiciones y características:

1. **La Oficina de Planeación Municipal**, al día siguiente de la expedición del instrumento de desarrollo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que contenga acciones generadoras de plusvalía, entregará a la Secretaría de Hacienda Municipal un informe respecto a las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:
 - a) Archivos en formato shape para cada uno de los hechos generadores.
 - b) Listado con bases de datos identificadas con código único de los predios afectados.
 - c) Copias en formato físico de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.



d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía, enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 162. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa aplicable será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en plusvalía.

ARTÍCULO 163. EXENCIONES. Se excluyen del cobro del tributo de participación en plusvalía las zonas que pertenezcan a estratos 1 y 2, que no se desarrollen por planes parciales y los predios en los que se desarrollen proyectos de vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 164. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Secretaría de Hacienda establecerá anualmente, en diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente a los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en curso, con el cual se ajustará el efecto plusvalía en cada una de las resoluciones de liquidación definitiva del efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que el acto de liquidación de la participación quede en firme.

PARÁGRAFO. Para actualizar los valores del efecto plusvalía determinados respecto de los cuales no se haya notificado la liquidación, se aplicará la actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando en cuenta las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo hasta la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 165. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, incluyendo el recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente acuerdo, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales aplicables. El procedimiento y las sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Secretaría de Hacienda expedirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO. La liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía será notificada al propietario o poseedor del inmueble de acuerdo con el Estatuto Tributario



Nacional. Contra ella procederá el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título, se generarán intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si el propietario o poseedor realiza una urbanización o construcción sin licencia, o si se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, deberá iniciar y completar ante la Oficina de Planeación el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará incluyendo intereses de mora desde el momento en que debió solicitarse la licencia de urbanización o construcción hasta el momento del pago de la participación en plusvalía correspondiente. El pago de la participación en plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte de la Oficina de Planeación, asimilada a la licencia para efectos de este acuerdo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y demás normas legales.

En caso de que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaría de Hacienda, independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el procedimiento de liquidación y cobro coactivo de la participación en plusvalía, de acuerdo con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, aplicando intereses de mora desde el momento en que debió haberse realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un fondo municipal creado por el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 169. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración municipal.

PARÁGRAFO 1: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía, así como para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus acuerdos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2: La Administración Tributaria será responsable de la liquidación del tributo por participación en plusvalía, incluyendo el recaudo, la fiscalización, el cobro, la discusión y las devoluciones correspondientes.



ARTÍCULO 170. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO.

Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la participación en plusvalía, será necesario acreditar el pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago. En su defecto, se deberá presentar un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal que confirme el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de desarrollos de construcción por etapas, o el pago anticipado correspondiente a una liquidación provisional.

PARÁGRAFO 1. Formas de pago de la participación en plusvalía:

La participación en plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes modalidades:

1. En efectivo.
2. Transferencia al municipio de una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación a cancelar.
3. Transferencia al municipio de un terreno ubicado en otras zonas del área urbana, con los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconocimiento formal al municipio de una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de la participación en plusvalía.
5. Reconocimiento formal al municipio de una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio ubicado en zonas del área urbana o áreas de expansión distintas al predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 2: El pago en efectivo se realizará de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los otros mecanismos de pago, se requerirá solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por parte de la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Planeación.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro-cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 172. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA: La emisión de la estampilla pro-cultura constituye una contribución indirecta de carácter general y es requisito indispensable para perfeccionar el contrato con el municipio de Malambo. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, conforme al artículo 38 de la



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, y a la Ley 1493 de 2011 y la Ley 1989 de 2019.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR: Se entiende por hecho generador todo pago, total o parcial, efectuado por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración municipal y sus entidades descentralizadas, así como en otros actos gravados con el impuesto.

ARTÍCULO 174. EXCLUSIONES: Quedan excluidos de la estampilla pro-cultura los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicio público, órdenes de prestación de servicios laborales para actividades docentes, deportivas y culturales, así como aquellos celebrados con madres comunitarias en programas sociales y los contratos del régimen de Seguridad Social en Salud. También se excluyen los convenios interadministrativos en los que el municipio aporte recursos a otras entidades de derecho público, así como los contratos celebrados con personas jurídicas pertenecientes al régimen especial.

Así mismo están excluidos de la estampilla pro cultura, los contratos celebrados por el municipio de Malambo para el desarrollo de proyectos de alto impacto económico y social, tales como la implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y la actualización catastral con enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Malambo, a través de la Secretaría de Hacienda, la cual ejerce las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realice actos gravados o celebre contratos con la administración municipal de Malambo y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta, ya sea total o parcial, mediante factura o documento equivalente a título de estampilla pro-cultura.

PARÁGRAFO: Los contratos individuales celebrados por personas naturales cuyo valor mensual no supere las 120 UVT no estarán sujetos a la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato, factura o cuenta de cobro pagada en la Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas, con excepción de las reglas señaladas en el parágrafo 3 del artículo siguiente, que se regirán por las disposiciones allí establecidas.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustible, la base gravable será el margen de utilidad establecido para la retención en la fuente. Los convenios



interadministrativos en los que el municipio sea aportante no estarán sujetos a la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 179. TARIFA: En todos los contratos con formalidades plenas suscritos en el municipio de Malambo y/o sus entidades descentralizadas, así como en el Honorable Concejo del municipio y organismos de control como la Personería, el contratista deberá cancelar los valores establecidos a continuación:

Rango de Valor Fiscal (UVT)	Tarifa (%)	Descripción
Desde 104 UVT hasta 8389 UVT	0.5%	Contratos cuyo valor fiscal esté en este rango.
Desde 8390 UVT hasta 20920 UVT	1%	Contratos cuyo valor fiscal esté en este rango, liquidado sobre el valor respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los porcentajes establecidos en los literales a y b se ajustarán conforme a lo dispuesto en la Ley 390 del 7 de agosto de 1997, en su artículo 83, modificado por el artículo 2 de la Ley 666 del 30 de julio de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en el momento de la legalización del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: En la nómina de pago de los servidores públicos de la administración municipal y de todas las entidades descentralizadas, así como en las personerías y concejos cuyos salarios superen los 83 UVT, la tarifa será de 2,000 pesos. Para ello, los responsables de llevar la contabilidad deberán abrir cuentas denominadas "Estampilla Pro Cultura", en las cuales se reflejará el impuesto causado.

Todo permiso para la realización de un espectáculo público no oficial deberá acreditar el pago del 1% del valor de la taquilla, debidamente certificada por la Alcaldía Municipal de Malambo.

ARTÍCULO 180: Liquidación, Adhesión y Anulación de la Estampilla

Los tesoreros o pagadores serán responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se deberá hacer constar en las respectivas órdenes de pago.

ARTÍCULO 181: Responsabilidad

Los funcionarios encargados de exigir, cobrar o adherir y anular la estampilla pro cultura del municipio de Malambo serán responsables de ello. La omisión de esta obligación conllevará las sanciones disciplinarias previstas en la normativa legal vigente.



PARÁGRAFO: Los servidores públicos que omitan grabar los actos sujetos a este acuerdo serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias adicionales que correspondan.

ARTÍCULO 182: Destinación de los Recursos

Los ingresos provenientes de la estampilla serán administrados por el Instituto Municipal de Cultura de Malambo para el desarrollo de programas y proyectos culturales, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 97 de 1997, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Los recursos se destinarán de la siguiente manera:

Destinación de los Ingresos.

Destinación	Porcentaje
Seguridad Social del creador y del gestor cultural	20%
Fondos de pensiones de la entidad municipal	20%
Promoción de la lectura y de las bibliotecas	30%
Actividades contempladas en el Plan de Cultura	30%

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 183: Autorización Legal Se autoriza la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio de Malambo de acuerdo con la Ley 680 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 5 de enero de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 184: Hecho Generador El hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor incluye la suscripción de contratos, con o sin formalidades, y sus adicionales, suscritos con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales. Son responsables de liquidar la estampilla:

- El municipio de Malambo.
- Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los contratos con entidades de derecho público en los cuales el municipio actúe como aportante. Estos aportes no están sujetos a retención. También quedan excluidos los contratos celebrados con personas jurídicas pertenecientes al régimen especial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan excluidos los contratos celebrados para la ejecución de recursos del sistema de Seguridad Social en salud, financiados en la proporción



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



establecida por el Concejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Así como los contratos suscritos por el municipio de Malambo para el desarrollo de proyectos de alto impacto económico y social, como la implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial - POT y la actualización catastral con enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 185: Sujeto Activo El sujeto activo de la estampilla es el municipio de Malambo, que administra los recursos generados por la estampilla.

ARTÍCULO 186: Sujeto Pasivo Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales que estén involucrados en el hecho generador.

ARTÍCULO 187: Causación y Pago La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa por la suscripción de contratos y sus adicionales. El pago de la estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda de Malambo mediante la retención de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato, según corresponda.

ARTÍCULO 188: Base Gravable La base gravable está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contratos definidos por el hecho generador deberán pagar la estampilla cuando el monto sea superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los contratos de suministro de combustible, la base para la retención será el margen de la utilidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En los convenios interadministrativos de interés público donde el municipio sea aportante, no se aplicará la retención por la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

PARÁGRAFO CUARTO: Quedan excluidos del pago de la estampilla los contratos celebrados con personas naturales cuyo valor no supere el límite de 120 UVT mensuales.

ARTÍCULO 189: Tarifa De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, la tarifa será del 4% del valor de todos los contratos y sus adicionales.

ARTÍCULO 190: Destinación El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción en los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el adulto mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 70% del recaudo se destinará a la financiación de los centros de vida, conforme a las definiciones establecidas en la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El 30% restante se destinará a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan obtenerse a través del sector privado y la cooperación.

ARTÍCULO 191: Beneficiarios Los beneficiarios de los centros de vida serán los adultos mayores de nivel 1 y 2 o aquellos que, según la evaluación socioeconómica realizada por expertos, requieran este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros de vida deberán prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no estén afiliados a los centros, garantizando soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales, ocupacionales y otros servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 192: Definiciones Para los fines de esta estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

Definiciones y Servicios para el Bienestar del Adulto Mayor

Centro de Vida Se define como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientados a proporcionar una atención integral diurna a los adultos mayores. Su objetivo es mejorar la calidad de vida y el bienestar de esta población a través de servicios adecuados y personalizados.

Adulto Mayor Se considera adulto mayor a cualquier persona de 60 años o más. No obstante, de acuerdo con el criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona menor de 60 años y mayor de 55 puede ser clasificada como adulto mayor si sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinan.

Atención Integral La atención integral al adulto mayor engloba un conjunto de servicios ofrecidos en el centro de vida, diseñados para satisfacer sus necesidades en áreas como alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Atención Primaria La atención primaria al adulto mayor incluye un conjunto de protocolos y servicios destinados a promover la salud, prevenir enfermedades y garantizar la remisión oportuna a servicios de salud para atención temprana y rehabilitación, cuando sea necesario. Este proyecto forma parte de los servicios ofrecidos en el centro de vida, sin perjuicio de que la persona también pueda acceder a programas ofrecidos por el sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatria La geriatría es una especialidad médica dedicada al estudio, tratamiento clínico, social y preventivo de la salud y enfermedades de los ancianos. Los gerontólogos son profesionales especializados en geriatría, con conocimientos y habilidades para el



tratamiento de patologías en adultos mayores en áreas como medicina, enfermería, trabajo social y psicología, entre otras.

ARTÍCULO 193: Servicios Garantizados

A continuación se enumeran los servicios mínimos garantizados con el recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- **Convenios con hogares y albergues:** Establecimiento de acuerdos con instituciones que brindan alojamiento y cuidado a adultos mayores.
- **Alimentación:** Provisión de alimentos que aseguren una ingesta adecuada en términos de proteínas, calorías y micronutrientes, diseñada por profesionales en nutrición para satisfacer las necesidades específicas de los adultos mayores.
- **Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Malambo:** Entrega de almuerzos a ancianos enfermos en sus hogares, y apoyo en actividades de recreación, cultura y deporte, proporcionadas por personal capacitado.
- **Orientación Psicosocial:** Provisión de apoyo psicosocial preventivo para mitigar los efectos de las patologías y comportamientos asociados con la tercera edad, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- **Remisión a la Seguridad Social:** Derivación de adultos mayores a entidades de la Seguridad Social para atención específica, cuando sea necesario.
- **Atención Primaria en Salud:** Servicios enfocados en la promoción de estilos de vida saludable, prevención de enfermedades, atención oportuna de patologías y remisión a servicios de salud según se requiera.
- **Atención en Otras Patologías:** Inclusión de servicios de nutrición, medicina general y odontología, apoyados por los recursos y actores de la Seguridad Social en Colombia, conforme a las normas vigentes.
- **Aseguramiento en Salud:** Cobertura universal en todos los niveles de complejidad para los adultos mayores, priorizados como beneficiarios del régimen subsidiado de la Seguridad Social en salud.
- **Seguimiento y Atención Domiciliaria:** Monitoreo de adultos mayores hospitalizados y seguimiento a su alta en el domicilio, incluyendo visitas domiciliarias y entrega de planes de cuidado.
- **Carnetización:** Provisión de carnets para los beneficiarios.
- **Convenios con el SENA:** Acuerdos para la ejecución de cursos productivos dirigidos a adultos mayores.



- **Trabajo Asociativo:** Fomento del trabajo asociativo para la generación de ingresos, cuando sea posible.
- **Redes de Apoyo:** Promoción de la formación de redes para el apoyo continuo de los adultos mayores.
- **Encuentros Intergeneracionales:** Organización de encuentros en colaboración con instituciones educativas oficiales.
- **Jornadas de Integración Familiar:** Actividades para la integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- **Uso de Internet:** Acceso a internet con el apoyo de servicios de conectividad nacional.
- **Auxilio Exequial:** Provisión de un auxilio exequial equivalente a un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- **Programas de Capacitación en Educación:** Desarrollo de programas educativos para la formación continua de los adultos mayores.

Parágrafo 1: Con el fin de racionalizar costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con universidades y centros de capacitación en áreas como Ciencias de la Salud, Medicina, Enfermería, Odontología, Nutrición, Trabajo Social, Psicología, Terapias, Educación Física y Artística, así como con el SENA y otras instituciones pertinentes.

Parágrafo 2: Quedan exentos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los procesos contractuales suscritos por el municipio de Malambo para el desarrollo de proyectos de alto impacto económico y social, tales como la implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y la actualización catastral con enfoque multipropósito.

Artículo 194: Responsabilidad en el Recaudo La responsabilidad del recaudo de esta contribución estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo: Los entes descentralizados deberán consignar en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los recaudos correspondientes al mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla.

Artículo 195: Sanción por Omisión Los servidores públicos que omitan grabar los actos a los que se refiere este estatuto serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.



CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PARA JUSTICIA FAMILIAR

Artículo 196. Autorización Legal La Estampilla para la Justicia Familiar está autorizada conforme al artículo 22 de la Ley 2126 de 2021 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 197. Destinación Específica De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, los recursos generados por la estampilla se destinarán a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme al estándar de costos que para tal fin establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector. Los excedentes en el recaudo se asignarán a la política de digitalización y a las necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos adicionales que el Municipio de Malambo pueda destinar.

Artículo 198. Hecho Generador El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y sus adiciones suscritos con el Municipio de Malambo.

Parágrafo: Quedan excluidos los contratos de prestación de servicios cuyos honorarios mensuales sean inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Artículo 199. Base Gravable La base gravable corresponde al valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La tarifa aplicable es del 2% sobre el valor del pago anticipado, si lo hubiere, y sobre cada cuenta pagada al contratista.

Artículo 200. Sujeto Activo El sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar es el Municipio de Malambo, facultado para la administración de la mencionada estampilla cada vez que se produzca un hecho generador.

Artículo 201. Sujeto Pasivo Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones líquidas, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o negocien de forma temporal o permanente suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones, intermediaciones y demás formas contractuales con la Administración Municipal de Malambo, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Orden Municipal, así como las entidades descentralizadas con capital superior al 50%, y las descentralizadas directas.

Parágrafo 1: Las entidades mencionadas en este artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar.

Parágrafo 2: Estarán exentos de la Estampilla para la Justicia Familiar los procesos contractuales suscritos por el Municipio de Malambo para el desarrollo de proyectos de alto impacto económico y social, como la implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial - POT y la actualización catastral con enfoque multipropósito.



Artículo 202. Periodo Grable El periodo grable de la Estampilla para la Justicia Familiar será mensual para los sujetos pasivos enmarcados en el artículo 6°. Estos deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en la cuenta creada e informada para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al mes vencido. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de los contratos suscritos, especificando el número de contratos, el monto de estos y el valor del IVA, si aplica.

Parágrafo 1: Las declaraciones y el giro de los recursos deberán realizarse preferentemente de forma electrónica, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo.

Parágrafo 2: Las declaraciones deberán presentarse para cada uno de los periodos gravables, incluso si no se han realizado operaciones gravables.

Artículo 203. Cuenta Especial y Transferencia El Municipio de Malambo creará una cuenta maestra especial denominada "Estampilla para la Justicia Familiar" para el depósito y manejo de los recursos. Los agentes recaudadores mencionados en el parágrafo del artículo 6 del presente capítulo transferirán los recursos de la Estampilla para la Justicia Familiar a nombre del Municipio de Malambo en dicha cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al mes vencido. Los rendimientos financieros obtenidos serán de propiedad exclusiva del Municipio de Malambo.

CAPÍTULO XVI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 204. Autorización Legal La Tasa Pro Deporte y Recreación está expresamente autorizada por el artículo 1 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, y por las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 205. Destinación Específica De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020, los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyar programas de deporte, educación física y recreación para la población en general, incluyendo niños, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad del municipio de Malambo.
2. Respaldo programas para la identificación y selección de talentos deportivos, así como para el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, incluyendo incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en certámenes deportivos.
3. Apoyar programas dirigidos a atletas de alto nivel competitivo y con proyección a dicho nivel.



4. Adquirir elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Mantener, construir y apoyar la infraestructura deportiva en el municipio de Malambo.
6. Facilitar la participación de atletas y deportistas en competencias a nivel nacional e internacional.
7. Promover programas que incentiven la salud preventiva mediante la práctica del deporte y hábitos de alimentación saludable.

Artículo 206. Apoyo a Jóvenes y Niños en Condición de Pobreza y Vulnerabilidad Hasta un 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberán destinarse a cubrir el refrigerio y transporte de jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad, conforme a las necesidades de las escuelas y clubes deportivos del municipio, registrados ante la Dirección Municipal de Educación, Recreación y Deporte.

Artículo 207. Hecho Generador La Tasa Pro Deporte y Recreación, creada por el presente acuerdo municipal, deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y celebrados por la administración central municipal de Malambo, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta en las que el municipio de Malambo tenga una participación superior al 50% del capital social o accionario, y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo 1: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los relacionados con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, así como los contratos suscritos por el municipio de Malambo para el desarrollo de proyectos de alto impacto económico y social, como la implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial - POT y la actualización catastral con enfoque multipropósito.

Parágrafo 2: Las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio de Malambo y/o las empresas mencionadas en el presente artículo, o a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Tasa Pro Deporte a los recursos transferidos cuando contraten con terceros.

Artículo 208. Sujeto Activo El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Malambo.

Artículo 209. Sujeto Pasivo Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o convenios, o que realicen negocios de forma ocasional, temporal o permanente, relacionados con suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones, intermediaciones y demás formas contractuales con la administración central del municipio de Malambo, sus establecimientos públicos, las



empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del municipio, y sus entidades descentralizadas con participación superior al 50% del capital social, así como las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo: Las entidades mencionadas en este artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Asimismo, serán agentes recaudadores las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 4 del presente acuerdo.

Artículo 210. Base Gravable La base gravable será el valor total de la cuenta determinado en el comprobante de egreso autorizado para la persona natural o jurídica, o el valor del contrato.

Artículo 211. Tarifa La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del 1.5% del valor total del contrato, conforme al comprobante de egreso que se establezca entre el ente administrativo central del municipio de Malambo, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del municipio, sus entidades descentralizadas con participación superior al 50% del capital, y las entidades descentralizadas indirectas, así como las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 212. Cuenta Maestra Especial y Transferencia La Secretaría de Hacienda del municipio de Malambo creará una cuenta maestra especial para el depósito de transferencias denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 del presente acuerdo municipal transferirán los recursos de la tasa a nombre del municipio de Malambo, como ente territorial, en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios obtenidos serán de propiedad exclusiva del ente territorial, y se destinarán a los fines definidos en el artículo 2 del presente acuerdo municipal.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá realizarse en las formas y términos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo.

Parágrafo 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 213. Vigencia El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

CAPÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el artículo 286 del Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces debido al mayor valor que estos adquieren como consecuencia de la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Malambo.
2. **Sujeto Pasivo:** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público y que reciban o recibirán un beneficio como resultado de su ejecución.
 - En el caso de predios sometidos al régimen de comunidad, los sujetos pasivos de la contribución serán los respectivos propietarios, en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.
 - Para inmuebles vinculados a un patrimonio autónomo, los sujetos pasivos de la contribución serán los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio.
 - Si el dominio del predio estuviera desmembrado por usufructo, la contribución deberá ser pagada por el usufructuario.
3. **Hecho Generador:** El hecho generador es la ejecución de una obra o conjunto de obras (Proyecto) de interés público que beneficien la propiedad inmueble de los sujetos pasivos.
4. **Base Gravable:** La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones, dentro del límite del beneficio que la obra produzca a los inmuebles ubicados en su zona de influencia.
 - El costo de la obra incluye todas las inversiones y gastos necesarios para su realización hasta su liquidación, como obras civiles, servicios públicos, traslados de redes, ornato, adquisición de inmuebles, indemnizaciones por expropiación o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos y financieros, promoción y gastos administrativos, entre otros.
 - Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura se definirán para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre-inversión y ejecución.
5. **Tarifa:** La tarifa es la contribución individual determinada para cada proyecto, proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios, calculada según el



sistema y método definido por la administración, considerando la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 217. RECAUDO. la Oficina de Planeación Municipal y la Secretaría de Hacienda son responsables del establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen, de conformidad con las normas legales vigentes. Los recursos recaudados se destinarán a la construcción de las obras o a la ejecución de otras obras de interés público.

ARTÍCULO 218. LIQUIDACIÓN. El valor de la contribución surge de dividir el costo de la obra, dentro de los límites del beneficio que esta produzca a los inmuebles gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones necesarias para su ejecución, con un adicional del cien por ciento para imprevistos y un treinta por ciento destinado a gastos de distribución y recaudo de la contribución.

Parágrafo: El municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que esta produzca y la capacidad de pago de los propietarios gravados, podrá disponer que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, en determinados casos y por razones de equidad.

ARTÍCULO 219. EXENCIONES. A excepción de los inmuebles y bienes de uso público definidos en el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización municipal.

ARTÍCULO 220. INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Las contribuciones de valorización pendientes de pago se recargarán con intereses de mora por mes o fracción de mes, a la misma tasa establecida en el presente acuerdo para la mora en el pago de tributos.

ARTÍCULO 221. REGISTRO. Una vez liquidada la contribución de valorización, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos en los cuales se encuentren ubicados los inmuebles gravados. Este libro se denominará "Libro de Anotaciones de Valorización".

Parágrafo: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escrituras públicas, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto la oficina correspondiente solicite la cancelación del registro del gravamen por haberse pagado totalmente la contribución o se autorice la inscripción de las escrituras o actas relacionadas, previa certificación de paz y salvo del inmueble respecto a las cuotas exigibles. Los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia en los certificados de propiedad y libertad de los inmuebles sobre los gravámenes fiscales por valorización que los afecten.

ARTÍCULO 222. OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:



1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles.
4. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueductos y alcantarillados.
5. Construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos.
6. Canalización de arroyos, caños y pantanos.

ARTÍCULO 223. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Aprobada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se procederá a la elaboración del presupuesto correspondiente para determinar la suma total que será distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas. Si los costos presupuestados resultaran deficientes, se aplicarán ajustes entre los propietarios y poseedores beneficiados, ordenándose la formalización pertinente.

ARTÍCULO 224. ADMINISTRACIÓN. El establecimiento, distribución y recaudo de la contribución de valorización serán realizados por el municipio, con la coordinación de un esquema en el que participarán la Secretaría de Hacienda y la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 225. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciar la distribución de contribuciones por valorización, la Junta de Valorización fijará la zona de influencia de las obras, basándose en un estudio realizado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal. La zona de influencia se entenderá como la extensión territorial urbana y/o rural cuyos límites alcanzan el beneficio socioeconómico causado por la obra.

- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y los fundamentos que sirvieron de base para su delimitación. Estas zonas podrán ampliarse posteriormente si se identifican áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas inicialmente.
- La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá realizarse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 226. AVISOS. Una vez liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina Asesora de Planeación Municipal notificará a la Secretaría de Hacienda para la fijación del plan de pago, que incluirá la cancelación de una primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora, y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a cuatro años, según el juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 227. PLAZOS PARA EL PAGO CON EQUIDAD. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder el fijado en este estatuto, a aquellas familias cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo inicialmente decretado.



El atraso en el pago efectivo de tres cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo inicial fijado o dentro del plazo excepcional aprobado por la Junta de Valorización, hará expirar automáticamente el beneficio del plazo, y el saldo de la contribución se hará totalmente exigible en la misma fecha.

Parágrafo: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos de hasta un diez por ciento (10%) por el pago anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 228. RECURSOS. Contra la resolución que impone el gravamen proceden los siguientes recursos por la vía gubernativa: el de reposición ante la Oficina de Planeación Municipal para que aclare, modifique o revoque, y el de apelación con el mismo objeto ante el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO XVIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil, destinada a financiar la actividad de los cuerpos de bomberos, está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y las disposiciones complementarias que regulen esta materia.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil es el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios que están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por la Sobretasa Bomberil deben ser invertidos por el municipio de Malambo para garantizar la prestación eficaz del servicio de bomberos, incluyendo el mantenimiento, la dotación, la adquisición de equipos de rescate y nueva maquinaria, así como el desarrollo tecnológico en las áreas de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos relacionados, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 232. PROHIBICIÓN DE COBRO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Malambo no podrá cobrar ninguna suma ni exigir compensación alguna de la ciudadanía por los servicios de emergencia, tales como respuesta a incendios, explosiones, calamidades conexas, rescates e incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 233. CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS. La administración municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, realizará la interventoría sobre el manejo de los recursos invertidos por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio en relación con la Sobretasa Bomberil aquí establecida. Tanto la administración municipal como el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y el interventor deberán rendir un informe anual sobre la ejecución de gastos e inversiones de estos recursos durante el año anterior, el cual será presentado a la ciudadanía de Malambo a través del Concejo Municipal en el periodo ordinario de sesiones del mes de febrero.



PARÁGRAFO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Malambo deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un informe detallado mensual, hasta el décimo día hábil de cada mes, que incluya el soporte documental contable idóneo sobre la inversión de los recursos públicos recibidos del municipio de Malambo. Este informe debe estar firmado por el revisor fiscal de la institución.

ARTÍCULO 234. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del 4% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 235. FUENTE LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 185 de la ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es el transporte de hidrocarburos a través de oleoductos o gaseoductos dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el municipio de Malambo, conforme a lo estipulado en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta a través del oleoducto o gasoducto, en forma solidaria. También será sujeto pasivo el transportador, en caso de no haber efectuado la liquidación y el recaudo correspondiente.

ARTÍCULO 239. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburos.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto por el transporte de hidrocarburos corresponde al número de barriles netos transportados a través de oleoductos y al número de pies cúbicos transportados a través de gaseoductos.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa aplicable a este impuesto será del seis por ciento (6%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 242. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será trimestral.

ARTÍCULO 243. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto por transporte, en el momento de prestar el servicio.



ARTÍCULO 244. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte, entre otras:

1. Llevar una contabilidad detallada que refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminados por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando el volumen transportado, la tarifa de transporte y el valor total del servicio.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía un informe consolidado, que indique los volúmenes totales transportados y el impuesto por transporte liquidado.

ARTÍCULO 245. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto por transporte de hidrocarburos corresponde al municipio de Malambo.

ARTÍCULO 246. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

- **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **Gaseoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gaseoductos.
- **Factor de Conversión:** Para los efectos del factor de conversión, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 247. IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO. Se establece en la jurisdicción del Municipio de Malambo el Impuesto sobre los Servicios de Telefonía, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del Artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Malambo, quien tiene todas las facultades tributarias para su administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución, y cobro, así como otras funciones relacionadas con la gestión del impuesto.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía son los usuarios y/o consumidores de los servicios de telefonía o voz en cualquiera de sus modalidades, que sean prestados, contratados y/o facturados dentro del territorio del Municipio de Malambo.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre los servicios de telefonía es la utilización de líneas telefónicas en el Municipio de Malambo. Esto incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz prestados en el municipio. El impuesto será recaudado por las empresas que proveen dichos servicios, quienes actúan como responsables del tributo.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por servicio de telefonía de voz y datos la emisión, transmisión, y recepción de voz en cualquiera de sus formas, a través de hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, que sean prestados, contratados y/o facturados en el Municipio de Malambo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre los servicios de telefonía en el Municipio de Malambo, se considera usuario del servicio de telefonía a toda persona a quien se le haya emitido una factura destinada a un domicilio ubicado en la jurisdicción del municipio, ya sea distribuida en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los servicios de telefonía prepago, las empresas proveedoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la factura que emitan al distribuidor y comercializador del servicio, quienes deberán recaudar y pagar el impuesto de manera anticipada en nombre del usuario final.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La base gravable del impuesto se calculará como un porcentaje de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada usuario y/o consumidor de servicios de telefonía o voz y datos, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio de Malambo. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA DESTINO	TARIFA (% UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT)
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	5%
ESTRATO 4	6%
ESTRATO 5	8%
ESTRATO 6	10%
NO RESIDENCIAL (Urbana, Industrial, Comercial y Otros)	15%



TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA POS PAGO

CONCEPTO	TARIFA (% UVT)
<i>Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía de voz y datos no domiciliaria pos pago</i>	15%

PARÁGRAFO 1. La tarifa aplicable al impuesto sobre los servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARÁGRAFO 2. Las empresas prestadoras de servicios telefónicos deberán incluir en sus facturas un apartado específico para el impuesto al servicio de telefonía, aplicando la tarifa establecida en este artículo., conforme a la reglamentación que expida la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Para cada vigencia fiscal, se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que establezca el Gobierno Nacional. Para el año 2024, la UVT ha sido fijada en \$47.065.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto al servicio de telefonía se causa mensualmente con la facturación del servicio de voz. Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto mensualmente, junto con la factura correspondiente al servicio telefónico.

ARTÍCULO 253. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas que prestan el servicio telefónico en el municipio de Malambo son responsables del recaudo del impuesto sobre el servicio de telefonía. Estas empresas deben recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria y presentar la declaración mensual, cumpliendo con los plazos y formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El 100% de los recursos recaudados por el impuesto a los servicios de telefonía se destinará a la administración, operación, y mantenimiento de escenarios deportivos, parques, y otros espacios destinados a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre de los habitantes del municipio de Malambo.

CAPITULO XXI

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito están autorizados por la Ley 769 de 2002 en su artículo 168, el cual establece que las tarifas deben ser fijadas por los Concejos Municipales. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solo podrán cobrarse conforme a las tarifas establecidas, basadas en un estudio económico que considere la eficiencia, eficacia y economía del servicio.



ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los derechos de tránsito corresponde al servicio prestado por la autoridad de tránsito del municipio, incluyendo la administración del expediente del vehículo, los servicios y las medidas de seguridad vial implementadas.

ARTÍCULO 257. ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIENTE. Se entiende por administración del expediente la custodia, preservación y manejo, tanto físico como digital, de los documentos de cada vehículo registrado o matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 258. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos todos los propietarios o poseedores de vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 259. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los derechos de tránsito serán las adoptadas mediante Acuerdo municipal vigente.

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN. La tasa por derechos de tránsito se causa el primero (1) de enero de cada año. Para los vehículos nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula y se liquidarán en proporción al número de meses restantes del respectivo año gravable. Las fracciones de mes se considerarán como un mes completo.

ARTÍCULO 261. PLAZO DE PAGO. La tasa por derechos de tránsito se pagará anualmente, dentro de las fechas y plazos que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 262. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Malambo podrá otorgar un descuento de hasta el 20% en los derechos de tránsito, según los términos que dicha autoridad establezca. El pago fuera de los plazos concedidos generará intereses de mora, y su cobro se regirá por las normas del procedimiento tributario nacional.

ARTÍCULO 263. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA TASA. Para la determinación de los derechos de tránsito, la administración municipal, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, y conforme a las tarifas aprobadas por el Concejo Municipal, expedirá la liquidación correspondiente.

En la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito de los vehículos previamente matriculados, se aplicará el incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor) del año inmediatamente anterior.



CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 264. Autorización Legal: Se establece en el Municipio de Malambo la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, conforme a lo dispuesto por la Ley 1493 de 2011, y adoptada en el Municipio de Malambo a través del Artículo 10 del Acuerdo 33 de 2013.

ARTÍCULO 265. Definiciones: De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se definen los siguientes términos:

- **Espectáculo Público de las Artes Escénicas:** Son representaciones en vivo de expresiones artísticas como teatro, danza, música, circo, magia y sus derivaciones. Estas manifestaciones congregan a personas en espacios fuera del ámbito doméstico y se caracterizan por:
 1. Expresión artística y cultural.
 2. Reunión de personas en un lugar determinado.
 3. Espacios de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- **Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas:** Se considera productor o empresario a las entidades sin ánimo de lucro, instituciones públicas y empresas privadas, sean personas jurídicas o naturales, que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- **Servicios Artísticos de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas:** Son actividades donde prima la creatividad y el arte, necesarias para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- **Productores Permanentes:** Son aquellos que se dedican habitualmente a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- **Productores Ocasionales:** Son quienes realizan esporádicamente espectáculos públicos de las artes escénicas y deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal tras la realización de cada espectáculo.
- **Escenarios Habilitados:** Son los lugares autorizados para realizar espectáculos públicos de manera habitual, que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad requeridas para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales. Incluyen teatros, salas de conciertos, y otros espacios dedicados a espectáculos.

Parágrafo 1: No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de moda,

Calle 11 Carrera 15 Esquina Centro de Malambo Correo Electrónico:
concejodemalambo@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos o perros, circos con animales, carreras hípias, ni desfiles en sitios públicos con fines de exposición de ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2: La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. Por lo tanto, no se aplican los requisitos exigidos para espectáculos públicos a los permisos para filmaciones en el ámbito de las entidades territoriales. Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 266. Hecho Generador: Conforme al artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal es la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en la jurisdicción del Municipio de Malambo, que deben ser recaudados por los productores. Si los espectáculos se realizan junto con actividades sujetas al impuesto al deporte, serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas si esta es la actividad principal.

ARTÍCULO 267. Sujeto Activo: De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011, el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Malambo, y será recaudada por el Ministerio de Cultura, que la entregará al municipio para su administración conforme a los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 268. Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales de espectáculos públicos de artes escénicas en la jurisdicción del municipio de Malambo, quienes deberán declarar y pagar la contribución.

ARTÍCULO 269. Base Gravable y Tarifa: La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de espectáculos públicos de artes escénicas. La tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá verificar la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma de financiamiento del espectáculo. En estos casos, la base será el valor comercial de la financiación.

ARTÍCULO 270. No Sujeciones: Los espectáculos públicos de las artes escénicas, definidos en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, no estarán sujetos al impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte.



ARTÍCULO 271. Declaración y Pago: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para la declaración de IVA.

Los productores ocasionales deben presentar una declaración por cada espectáculo público dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería, quienes deberán declarar y consignar la contribución.

Parágrafo: Si el productor del espectáculo público de las artes escénicas no está registrado conforme al artículo 10 de la Ley 1493 de 2011, los artistas, intérpretes, ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos del espectáculo serán solidariamente responsables de declarar y pagar esta contribución.

ARTÍCULO 272. Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas: Se crea el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, a cargo del Ministerio de Cultura. Los productores permanentes u ocasionales deberán inscribirse de acuerdo con sus condiciones. El Ministerio de Cultura podrá reclasificar a los inscritos en la categoría más adecuada. El Ministerio de Cultura también reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro que amparen el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 273. Alcance de la Contribución Parafiscal: Para efectos de la contribución parafiscal, los productores deben autocalificar el evento como espectáculo público de las artes escénicas, conforme al literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, y la publicidad del evento debe ser coherente con dicha autocalificación.

ARTÍCULO 274. Cuenta Especial para la Administración de la Contribución Parafiscal y Destinación de Recursos: El Ministerio de Cultura será responsable del recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al municipio de Malambo los recursos generados en su jurisdicción. Estos recursos se recaudarán en una cuenta especial y se destinarán al sector de las artes escénicas, conforme al objetivo de la Ley 1493 de 2011. El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda de Malambo, en el mes siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes.

ARTÍCULO 275. Asignación de los Recursos: La Cuenta Especial de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará a cargo del Ministerio



de Cultura, que transferirá los recursos al municipio de Malambo a través de la Secretaría de Hacienda. Esta última deberá transferir los recursos a la Secretaría de Cultura.

Los recursos y sus rendimientos serán de destinación específica, orientados a la inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura para los escenarios de espectáculos públicos de artes escénicas. Estos recursos no harán unidad de caja con otros recursos del presupuesto municipal y su administración deberá realizarse en cuentas separadas.

Parágrafo: Estos recursos no podrán sustituir los fondos que el municipio de Malambo destina a la cultura y los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 276. Régimen de la Contribución Parafiscal: La administración y sanciones de la contribución parafiscal se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá competencia para la fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, resolución de recursos, y cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones, aplicando los procedimientos previstos.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 277. Competencia General de la Administración Tributaria Municipal: Corresponde a la Secretaría de Hacienda la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los tributos municipales, así como cualquier otra actuación necesaria para el adecuado ejercicio de estas funciones. La Administración Tributaria Municipal ejercerá, respecto a estos tributos, las mismas competencias y facultades que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejerce sobre los impuestos nacionales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, o cuando un sujeto pasivo que se haya acogido a este régimen realice actividades gravadas en el municipio de Malambo sin informarlo a la DIAN en los formularios correspondientes, la Secretaría de Hacienda se reserva la facultad de fiscalización, liquidación y cobro del impuesto, de acuerdo con las normas vigentes para el régimen general del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros, y la Sobretasa Bomberil del Estatuto Tributario Municipal, conforme al Acuerdo 015 de 2020.



Para el ejercicio de las facultades de fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio, tanto la declaración anual como los recibos de pago de los anticipos adoptados por la DIAN para los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación se considerarán igualmente válidos para el municipio de Malambo como mecanismo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros, y la Sobretasa Bomberil.

Se aplicarán procesos de fiscalización, determinación y cobro correspondientes sobre estas declaraciones y recibos, así como cualquier otra información remitida por la DIAN.

ARTÍCULO 278. Norma General de Remisión: Las normas del Estatuto Tributario Nacional relativas a procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, a la administración de tributos serán aplicables en el municipio de Malambo, de acuerdo con la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En las remisiones a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se entenderá como Secretaría de Hacienda o Administración Tributaria Municipal a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 279. Principio de Justicia: Los servidores públicos responsables de la administración tributaria deberán aplicar las leyes con un relevante espíritu de justicia, asegurando que el Estado no exija a los contribuyentes más de lo que la ley establece para contribuir a las cargas públicas del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 280. Competencia para el Ejercicio de las Funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, los jefes de las dependencias y los funcionarios a quienes se deleguen funciones en la administración tributaria serán competentes para dictar las actuaciones relacionadas con la naturaleza y funciones de cada dependencia. La Dirección de la Administración Tributaria Municipal podrá asumir cualquier función de sus dependencias y conocer de los asuntos que se tramiten, previa notificación por escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 281. Administración de los Grandes Contribuyentes: Para una adecuada administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma en que desarrollan sus operaciones, el volumen de estas, o su participación en el recaudo de uno o varios impuestos que administra, mediante resolución. A partir de la publicación de la resolución, las personas o entidades clasificadas deberán cumplir sus obligaciones tributarias según las formalidades y en los lugares indicados.

Para efectos del presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar la clasificación de contribuyentes que realice la DIAN como grandes contribuyentes.



CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 283. Notificaciones: La notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal se registrará por los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284. Dirección para Notificaciones: La notificación de los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal se realizará a la dirección proporcionada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del impuesto correspondiente, o mediante un formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En este último caso, la dirección anterior seguirá siendo válida por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Si el contribuyente, agente retenedor o declarante no ha proporcionado una dirección, la notificación se podrá efectuar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o usando guías telefónicas, directorios y otras fuentes de información oficial, comercial o bancaria. Si no fuera posible determinar la dirección del contribuyente por estos medios, los actos administrativos se notificarán mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un acto administrativo abarque varios impuestos, la notificación podrá realizarse a cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos incluidos en el acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada mediante el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente sustituirá a la dirección indicada en las declaraciones tributarias previas y será utilizada para las notificaciones de actos relacionados con cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presenta una declaración después de completar el formato de cambio de dirección, la dirección en la nueva declaración será la válida únicamente para la notificación de los actos relacionados con ese impuesto específico. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 285. Dirección Procesal: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución, compensación o cobro, el contribuyente o declarante indica una dirección específica para recibir las notificaciones, la administración tributaria deberá utilizar esa dirección para todos los actos correspondientes al proceso.

ARTÍCULO 286. Corrección de Notificaciones por Correo: Si los actos administrativos se envían a una dirección incorrecta para notificaciones, se corregirá el error conforme al Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. Si las notificaciones enviadas a la dirección correcta se devuelven por cualquier motivo, se realizará la notificación mediante publicación



en la cartelera y/o gaceta municipal, y simultáneamente en la página web de la Alcaldía Municipal de Malambo.

ARTÍCULO 287. Notificación y Ejecución de las Liquidaciones-Factura: Para la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, y para la notificación de actos devueltos por correo por causas distintas a una dirección incorrecta, la notificación se efectuará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del municipio y simultáneamente en la página web de la Alcaldía Municipal de Malambo.

El envío del acto a la dirección del contribuyente surtirá efecto como divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación realizada. El pago de las liquidaciones-facturas podrá realizarse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 288. Notificación Electrónica: La notificación electrónica es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Malambo comunica a los administrados los actos administrativos, incluidos los relacionados con el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez que el contribuyente proporcione una dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda, todos los actos administrativos emitidos posteriormente se notificarán a esa dirección electrónica, hasta que se informe un cambio expreso.

La notificación electrónica se considerará realizada para todos los efectos legales en la fecha de envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; sin embargo, los plazos legales para que el contribuyente responda o impugne en sede administrativa comenzarán a contar a partir de cinco (5) días después del envío.

Si el contribuyente no puede acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberá informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción. La Secretaría enviará nuevamente el acto administrativo por correo electrónico solo una vez.

En todo caso, la notificación del acto administrativo se considerará realizada en la fecha del primer envío del correo electrónico, sin perjuicio de que los plazos para el administrado comiencen a contar cinco (5) días después de la efectiva recepción del acto.

Cuando la notificación electrónica no sea posible debido a dificultades técnicas atribuibles a la Secretaría de Hacienda o al contribuyente, la notificación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Los actos administrativos que resuelvan recursos podrán ser notificados personalmente o por edicto si el contribuyente no comparece dentro del término de diez (10) días siguientes a partir de la fecha de envío del aviso de citación. También se aplicará la notificación electrónica según lo previsto en este artículo.



PARÁGRAFO 2: Cuando el contribuyente proporcione una dirección de correo electrónico a través del Registro de Información Tributaria (RIT), todos los actos administrativos serán notificados a esa dirección. La notificación electrónica será el mecanismo preferente de la Secretaría de Hacienda del municipio de Malambo a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3: A partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, todos los actos administrativos, incluidos los del procedimiento administrativo de cobro coactivo, podrán ser notificados electrónicamente si el contribuyente ha proporcionado una dirección electrónica en el RIT, manifestando expresamente su voluntad de recibir notificaciones electrónicas.

La Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos necesarios en el RIT y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente incluya la dirección electrónica de su apoderado o apoderados, enviando una copia del acto administrativo a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 4: La Secretaría de Hacienda del municipio de Malambo podrá celebrar convenios con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la dirección fiscal informada por los contribuyentes del municipio a través del Registro Único Tributario (RUT).

Las direcciones físicas y electrónicas proporcionadas por los contribuyentes en el RUT podrán ser utilizadas por la Secretaría de Hacienda para las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

TÍTULO II

Deberes y Obligaciones Formales

CAPÍTULO I

Normas Comunes

ARTÍCULO 289. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para el cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, se aplicarán los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, así como cualquier disposición adicional o modificatoria que los complemente.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 290. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, correspondientes al período o ejercicio indicado:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
5. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
7. Declaración mensual de la contribución especial por valorización.
8. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales, según corresponda.
10. Declaración mensual del Impuesto de Alumbrado Público.
11. Declaración mensual del Impuesto de Telefonía.

Parágrafo En caso de liquidación o terminación definitiva de las actividades, o si se inician actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción correspondiente del período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas estipuladas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales establecidos por la Administración Tributaria Municipal y deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y, cuando sea pertinente, la actividad económica.
3. Tipo de impuesto y período gravable.
4. Desglose de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Desglose de los valores retenidos en caso de declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, total de las retenciones y sanciones aplicables.
7. Nombre, identificación y firma del responsable de la declaración.
8. En el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su retención, firma del revisor fiscal si se trata de contribuyentes obligados a llevar libros contables, conforme al Código de Comercio y normas vigentes. En ausencia de revisor fiscal, se



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



requerirá la firma de un contador público si los ingresos brutos del año anterior o el patrimonio bruto al final del año superan 100,000 UVT. La firma del revisor fiscal o contador público no es necesaria para entidades públicas distintas a las sociedades de economía mixta.

9. Constancia de pago de tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en el caso de las declaraciones indicadas en los numerales 3 al 10 del artículo anterior.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que detecte irregularidades en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, indicando "CON SALVEDADES" en el formulario de declaración, junto con su firma y datos correspondientes. Además, debe proporcionar al contribuyente una constancia detallando los hechos no certificados y las razones de las salvedades, la cual deberá estar disponible para la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerida.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en entidades financieras autorizadas.

Parágrafo 3. Dentro de los factores mencionados en el numeral 4 de este artículo, se incluyen las exenciones a las que se tenga derecho conforme a las normas vigentes. Las exenciones deberán ser solicitadas en la respectiva declaración tributaria sin requerir reconocimiento previo y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 292. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 293. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores declarados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deben aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano. Esta cifra no será reajustada anualmente.

ARTÍCULO 294. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos establecidos por el Secretario de Hacienda. La Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones a través de bancos y otras entidades autorizadas.

ARTÍCULO 295. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de declaraciones y pagos tributarios a



través de medios electrónicos, bajo las condiciones y seguridades establecidas por el reglamento emitido por el Gobierno Municipal.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente por parte de quienes están obligados a usar el sistema electrónico se considerarán no presentadas. En casos de inconvenientes técnicos o fuerza mayor que impidan cumplir con el plazo establecido para la presentación virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre que la declaración se presente al día siguiente del restablecimiento del servicio o superación de la situación de fuerza mayor. El declarante deberá proporcionar prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten medios electrónicos, no será necesaria la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 296. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se considerará no presentada en los casos establecidos en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando el contribuyente no informe correctamente su dirección en las declaraciones tributarias o en el registro municipal. Las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana, del Impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor y de las retenciones de los impuestos municipales se considerarán no presentadas en los casos establecidos en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando el contribuyente no informe correctamente su dirección o no exista constancia de pago.

Parágrafo 1. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones, así como los derechos e intereses por mora que se hayan causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo 2. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin el pago total no tendrán efecto legal alguno sin necesidad de un acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente, se aplicará el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES QUE IMPLIQUEN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

En las correcciones de declaraciones que impliquen un aumento del impuesto a pagar o una disminución del saldo a favor, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 299. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de las declaraciones tributarias implique una disminución del valor a pagar o un aumento del saldo



a favor, se aplicará el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 300. CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLIQUEN QUE LA DECLARACIÓN SEA CONSIDERADA NO PRESENTADA. Las inconsistencias referidas en los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, así como el error en la dirección de notificación, podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de declaraciones del Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda 1,300 UVT. También podrá corregirse mediante una declaración de corrección, con la liquidación del 10% sobre la base de la sanción por no presentación, sin que la base total sea mayor a 1,300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 301. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones en respuesta a un requerimiento especial, a su ampliación, a un pliego de cargos, o al interponer un recurso contra la liquidación de revisión o la resolución que imponga sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 391 y 394 del presente estatuto.

ARTÍCULO 302. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios, como omisiones o errores en la naturaleza del tributo, año, o período gravable, la Administración Tributaria podrá corregir estos errores de oficio o a solicitud del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

La Administración Tributaria podrá corregir errores de NIT o aritméticos sin sanción para el declarante, siempre que la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente ni afecte significativamente la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos en las declaraciones de retención en la fuente. Las correcciones se podrán realizar en cualquier momento, actualizando la información en los sistemas de la entidad, ajustando los registros y estados financieros correspondientes, e informando al interesado. La declaración corregida reemplazará la presentada inicialmente para todos los efectos legales, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado ninguna objeción por escrito.

ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Los errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, que resulten en un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio sin sanción. Estos errores no afectarán la validez de la declaración tributaria, incluso si la declaración requiere acreditar el pago.



ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE LA FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El propietario o poseedor podrá solicitar revisión del avalúo catastral según los procedimientos establecidos. Si la inconformidad con la liquidación factura se debe al avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, si la autoridad catastral no se pronuncia antes del plazo establecido para el pago. Una vez la autoridad catastral reduzca el avalúo, el contribuyente deberá solicitar la corrección de la liquidación factura dentro de los dos meses siguientes a la decisión de revisión, y la Administración deberá ordenar la devolución o compensación del pago indebido en el mismo trámite.

ARTÍCULO 305. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación-Factura por razones distintas al avalúo catastral, o si el nombre del sujeto pasivo está incorrectamente identificado, podrán presentar recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 306. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. En el caso de declaraciones extemporáneas, el término se contará a partir de la fecha de presentación. La declaración también quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó. Las declaraciones con saldo a favor del contribuyente quedarán en firme si, tres (3) años después de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Para las declaraciones de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, el término de firmeza será el correspondiente a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 307. OBLIGADOS A PAGAR Y PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios en el municipio de Malambo deberán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación oficial-factura, que se notificará mediante publicación en la página web del municipio y/o envío a la dirección de los predios gravados, sin que el envío físico invalide la notificación.

El impuesto se basará en el avalúo catastral vigente y se liquidará con las tarifas del año correspondiente. El impuesto predial es un gravamen real sobre los bienes raíces, y el inmueble servirá de garantía de pago, independientemente del propietario.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 20 del presente acuerdo.



En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

La Administración Tributaria podrá perseguir el bien inmueble, salvo en casos de adquisición en pública subasta ordenada por un juez, quien deberá cubrirlo con el producto del remate.

ARTÍCULO 308. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades gravadas o exentas en el municipio de Malambo.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial podrán optar por presentar declaración anual si el monto de retenciones supera el valor que les correspondería pagar. En caso de no presentar declaración dentro de los plazos, se considerará que el impuesto es igual a las sumas autorretenciones y retenidas, siempre que se hayan presentado todas las autorretenciones del año.

El socio gestor en contratos de cuenta de participación, el representante en consorcios y uniones temporales, y los fideicomitentes y beneficiarios de patrimonios autónomos serán responsables de la declaración.

Los consorciados y miembros de uniones temporales deberán deducir de la base gravable el monto declarado por el consorcio. Los contribuyentes que ejerzan actividades de servicios sin relación laboral estarán exentos de presentar declaración si sus ingresos fueron sujetos de retención.

PARÁGRAFO. Cuando se realicen varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá incluir todos los ingresos, sin importar la ubicación de las actividades.

ARTÍCULO 309. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 310. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor deberán declarar y pagar mensualmente en entidades financieras autorizadas dentro de los primeros 18 días calendario del mes siguiente al de causación. Además, deberán informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal sobre la sobretasa recaudada, discriminada por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad.

Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días del mes siguiente.



En la venta de gasolina que no se efectúe a estaciones de servicio, la sobretasa se pagará al momento de la causación, especificando el destino final del producto.

Los recaudos se consignarán en cuentas especiales del municipio de Malambo o en la entidad fiduciaria correspondiente.

ARTÍCULO 311. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil se declarará y pagará en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 312. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria deberán presentar declaración mensual del valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 313. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autorretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales de retenciones y autorretenciones de los grandes contribuyentes o del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autorretención en un recibo diseñado para tal fin.

PARÁGRAFO. La declaración no será obligatoria en los períodos sin operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 314. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y se pagará dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad.

ARTÍCULO 315. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contratista deberá presentar la declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.



PARÁGRAFO: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 316. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO 1: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración municipal.

ARTÍCULO 317. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 318. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 319. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el alcalde municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.



ARTÍCULO 320. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 321. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante, lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

La Administración Tributaria municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.



ARTÍCULO 323. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 324. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 58 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 325. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 326. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la Administración Tributaria municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 366 del presente acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2021 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.



2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna autorretención de las obligadas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las autorretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Malambo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio de Malambo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Acuerdo Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los acuerdos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación y/o factura con su respectivo pago o el paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda municipal del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el de este acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de autorretención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda municipal. Dicha resolución podrá adaptar la



clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 334. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 335. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.



A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 337. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Malambo, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de



Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Malambo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTÍCULO 341. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieran sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.



ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 344. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

1. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos municipales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



TÍTULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 346. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 347. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria municipal, será equivalente a 10 UVT. La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 349. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN



SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio del municipio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
- b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaria de hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 342 del presente acuerdo y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el municipio de MALAMBO, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el municipio de Malambo

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 350. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Malambo, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el

*Calle 11 Carrera 15 Esquina Centro de Malambo Correo Electrónico:
concejodemalambo@gmail.com*



vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo, impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el



contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 352. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el municipio de Malambo, la Administración Tributaria municipal en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

Artículo 353. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 354. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE



ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Intereses de mora liquidación, factura. Las liquidaciones, factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 361. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria municipal o extemporaneidad en la



entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción. ·

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuada las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 267 de este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La



administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 371. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.



Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el jefe de la Administración Tributaria municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria municipal.



TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 376. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria municipal a través de la secretaria de hacienda o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria municipal a través del secretario de hacienda o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 380. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.



ARTÍCULO 381. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 383. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 384. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal. Para este efecto, el Gobierno municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 386. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda municipal. Para estos efectos el Gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria municipal podrá expedir las

*Calle 11 Carrera 15 Esquina Centro de Malambo Correo Electrónico:
concejodemalambo@gmail.com*



liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 388. Liquidación de corrección aritmética. La Administración de Impuestos municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 389. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 392. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.



El término para la notificación, la suspensión de este y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autorretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los Artículos 249 y 340 del presente Acuerdo, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 397. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.



PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 399. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.

ARTÍCULO 400. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria municipal dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Artículo 401. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.



Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes de este omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 402. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.



Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este acuerdo. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

La liquidación provisional se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-5, 764-5, 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 326 y 327 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.



TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 404. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Administración Tributaria municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al secretario de hacienda como jefe de la Administración Tributaria municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la administración tributaria municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 406. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.



El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.

ARTÍCULO 407. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 409. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.

ARTÍCULO 410. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 411. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del



establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 412. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 413. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Gerente de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 414. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria municipal, procede el recurso de apelación. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 415. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Gerente de Gestión de Ingresos.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 416. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede



administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 417. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la secretaría de hacienda como la Administración Tributaria municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 419. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria municipal.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 420. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 421. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.



Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 422. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 423. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 424. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de Malambo os derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el municipio de Malambo.



ARTÍCULO 425. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este acuerdo.

ARTÍCULO 426. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 427. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 428. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 430. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento



de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 433. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 434. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de Malambo las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 435. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el municipio de Malambo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del jefe de la Administración Tributaria municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:



a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado y/o simplificado preferencial, no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autorretención bimestral.

ARTÍCULO 436. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 437. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público



PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del municipio catalogados como grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 438. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 439. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 440. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 441. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 442. TARIFA. LA TARIFA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERÁ LA QUE CORRESPONDA A LA RESPECTIVA ACTIVIDAD. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



ARTÍCULO 443. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autorretenciones, el pago de las retenciones y autorretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autorretenciones se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 444. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 445. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 446. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la



retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 447. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 448. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 449. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 310 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 450. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 451. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 435 del presente acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio,



declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 452. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de

industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de esta.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 453. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 454. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Malambo.

ARTÍCULO 455. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el Artículo 442 del presente Acuerdo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 456. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 457. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Malambo, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 458. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 459. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el *Artículo 406* del presente acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 460. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas



operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 461. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 462. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 463. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 464. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria municipal señale.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 465. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.



PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autorretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones y autorretenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autorretención.

ARTÍCULO 466. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

PARÁGRAFO 1. Imputación de la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autorretención pagada en los términos del Artículo 462 del presente acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 2. Imputación de la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de autorretenciones causadas en el año gravable, en los términos del Artículo 408 del presente Acuerdo, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y autorretenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

ARTÍCULO 467. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES PRACTICADAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autorretenciones, descontarán de las autorretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autorretenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las

retenciones, en las autorretenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.



RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 468. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 469. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda municipal.

El Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 470. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.



- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de estos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 472. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 473. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 475. FACILIDADES PARA EL PAGO. El jefe de la Administración Tributaria municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de



los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El jefe de la Administración Tributaria municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delimitación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, compensando el valor adeudado con la construcción de proyectos de infraestructura correspondiente a la carga general de la ciudad, o con la entrega de predios que se requieran para la ejecución del Plan básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo municipal, dentro de los proyectos urbanísticos definidos para la ejecución de planes parciales, unidades de actuación o proyectos de renovación urbana de iniciativa pública.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del pago de deudas tributarias cuyos deudores sean entidades públicas que estén participando con aporte de tierra en proyectos de renovación urbana a través de plan parcial, podrá suscribirse acuerdo de pago sin necesidad de garantía, acordándose plazos de pago vinculados al cronograma de ejecución del proyecto, y permitiendo transferir al patrimonio autónomo los predios con la ejecutoria de la facilidad de pago que expida la administración sin exigir paz y salvo y pago de estampilla sobre el paz y salvo.

ARTÍCULO 476. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 477. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 478. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad del orden municipal, que forme parte del Presupuesto General del municipio, podrá efectuar el pago



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



por cruce de cuentas de tributos municipales administrados por la secretaria municipal de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra municipio de Malambo a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno municipal reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. Los pagos por conceptos de tributos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas – PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria municipal, respetando el orden de imputación señalado en este acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria municipal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 481. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para



poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El jefe de la Administración Tributaria está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 482. DACIÓN EN PAGO. Cuando el jefe de la Administración Tributaria municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO 1: En el municipio de Malambo los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio, podrán pagar hasta un 15% del valor total de sus obligaciones tributarias, a través de la inversión directa en la ejecución del total de proyectos viabilizados y priorizados por la secretaria de Infraestructura y Oficina asesora de planeación municipal de Malambo y que se encuentren definidas en el plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO 2: La administración municipal reglamentará el procedimiento para acceder a este mecanismo de extinción de la obligación.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 483. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 484. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el jefe de la Administración de Impuestos, y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 486. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del



título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación municipal y en la página web oficial de la Alcaldía municipal el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso si lo tiene, sus partes si las conoce y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 488. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 489. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Administración Tributaria municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de



impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 490. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 491. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 492. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.



ARTÍCULO 493. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 494. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el municipio de Malambo.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al municipio.

ARTÍCULO 495. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 496. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 497. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria municipal podrá establecer sistemas de



devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la secretaria de hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO 2: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.



ARTÍCULO 501. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de

verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 502. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 503. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor.

Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio de Malambo, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



ARTÍCULO 504. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 505. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 506. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición. El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 507. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 508. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el Artículo 331 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el paz y salvo del impuesto predial.

ARTÍCULO 509. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o



de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 510. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración.

ARTÍCULO 511. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El municipio de Malambo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de esta.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 513. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional. De la misma forma el Gobierno municipal podrá expedir anualmente el Acuerdo que adopte las mencionadas cifras.



ARTÍCULO 514. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que

tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria municipal

cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 515. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas contrarias a este, en especial la de los acuerdos 025 del 2017, 034 de 2017, 010 de 2018, 034 de 2018, 011 de 2020, 015 de 2022, 016 de 2023.

Presentado por:



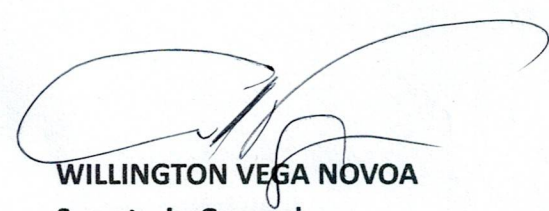
JOSE CARO VARGAS
Presidente del Concejo 2024



ISAAC DAVID VELAZQUEZ MORALES
Vicepresidente primero



MOISES DAVID BELTRAN MEZA
Vicepresidente segundo



WILLINGTON VEGA NOVOA
Secretario General



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Malambo
NIT. 800249759-3



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CORPORACION
CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

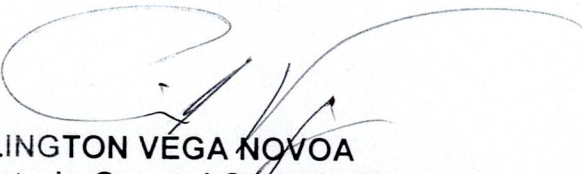
CERTIFICA:

QUE EL ACUERDO MUNICIPAL 014 DE OCTUBRE DEL 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

FUE APROBADO EN SUS DOS (2) DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS:

- Viernes 25 de octubre de 2024..... PRIMER DEBATE
- Jueves 31 de octubre de 2024.....SEGUNDO DEBATE

Atentamente,


WILLINGTON VEGA NOVOA
Secretario General Concejo Municipal